

REGLAMENTO DE CIRCULACION URBANA DEL MUNICIPIO DE TERUEL

Capítulo I. Objeto y Ambito de Aplicación.

Sección 1ª. Objeto y ámbito de aplicación.

Sección 2ª. Usuarios de la vía.

Capítulo II. Normas Generales

Sección 1ª. Velocidad.

Sección 2ª. De la circulación.

Sección 3ª. Preferencia de paso.

Sección 4ª. Advertencias de los conductores.

Sección 5ª. Adelantamientos.

Sección 6ª. Circulación de bicicletas y ciclomotores.

Sección 7ª. Peatones.

Sección 8ª. Circulación en condiciones o supuestos especiales.

Sección 9ª. Otras normas y requisitos para la circulación de vehículos.

Sección 10ª. Señalización.

Sección 11ª. Del transporte de personas.

Sección 12ª. Pruebas deportivas y otras actividades en la vía pública.

Sección 13ª. Normas sobre bebidas alcohólicas.

Capítulo III. Parada, Estacionamiento, Carga y Descarga

Sección 1ª. Transporte de mercancías y cosas.

Sección 2ª. De la carga y descarga de mercancías o cosas.

Sección 3ª. Del tránsito por las vías urbanas de transportes pesados, grandes transportes y caravanas.

Sección 4ª. Paradas y estacionamientos.

Sección 5ª. Del estacionamiento limitado y controlado en vías públicas.

Capítulo IV. Instalaciones en la Vía Pública

Sección única. De las instalaciones en la vía pública.

Capítulo V. Inmovilizaciones y Retirada de Vehículos

Sección 1ª. Inmovilizaciones.

Sección 2ª. Retirada de vehículos en la vía pública

Capitulo VI. Procedimiento Sancionador

Sección única. Del procedimiento sancionador.

Disposición Final

CAPITULO I. OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Sección 1ª. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1. Objeto.

1. la normativa contenida en este Reglamento tiene por objeto regular la circulación urbana en el Municipio de Teruel.

2. Subsidiariamente, en aquellas materias no reguladas expresamente por este Reglamento regirá la normativa estatal.

Artículo 2. Competencia del Ayuntamiento.

Constituye la competencia del Ayuntamiento de Teruel:

a) La ordenación y el control de tráfico en las vías de su término municipal, así como su vigilancia por medio de la Policía Local, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra administración.

b) La regulación mediante disposiciones de carácter general, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.

c) la retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de los mismos, cuando obstaculicen y dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta.

d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuando las travesías.

e) La realización de pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías en las que tiene atribuida la vigilancia y el control de la seguridad vial.

f) El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.

Artículo 3. Ejercicio de las competencias.

1. Las competencias del Ayuntamiento en materia de

circulación y ordenación del tráfico se ejercerá a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal.

2. Corresponde a los agentes de la Policía Local.

a) Regular el tráfico urbano de vehículos y peatones.

b) Exigir el cumplimiento de los preceptos de la normativa estatal y del presente reglamento a los usuarios de las vías urbanas.

c) Formular denuncias por infracciones que se cometan en contra de lo dispuesto en la normativa aplicable, en este Reglamento y en disposiciones complementarias.

Sección 2ª. Usuarios de la vía.

Artículo 4. Usuarios. Normas Generales.

1. Los usuarios de las vías urbanas están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicio o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

2. Todo conductor de vehículo o peatón que circule por las vías urbanas deberá atender las indicaciones hechas por los agentes de la Policía Local uniformados, así como observar las prescripciones que indiquen las señales de circulación.

Artículo 5. Conductores.

1. Deberán conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía.

2. Deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de las vías o animales deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes y otras personas manifiestamente impedidos.

3. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

Artículo 6. Obligaciones del conductor.

1. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.

2. Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados o aparatos receptores o reproductores de sonido.

CAPITULO II. NORMAS GENERALES

Sección 1ª. Velocidad.

Artículo 7. Límites de velocidad.

1. La velocidad máxima que no deberán rebasar los vehículos en vías urbanas y travesías se establece, con carácter general en 50 Km. por hora, con las excepciones siguientes:

a) Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado, lleven remolque o sean motocultores o máquinas equiparadas a éstos: 25 Km./ hora.

b) Vehículos que transporten mercancías peligrosas, vehículos especiales restantes, bicicletas y ciclomotores: 40 Km./ hora.

c) Vehículos provistos de autorización para transportes especiales: la que se señale en dicha autorización si es inferior a la que le corresponda según los apartados anteriores.

2. El límite señalado en el apartado anterior podrá ser rebajado en aquellas zonas en que por la intensidad del tráfico peatonal u otras circunstancias se considere conveniente una mayor limitación de velocidad.

3. Sobre las velocidades máximas indicadas en los apartados anteriores prevalecerán las que se fijen a través de las correspondientes señales.

Artículo 8. Adecuación de la velocidad a las circunstancias.

1. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

2. La Policía Local podrá utilizar medios destinados a controlar la velocidad de los vehículos, que estarán debidamente homologados, prohibiéndose a los usuarios la utilización de aparatos o instrumentos destinados a detectar la presencia de los utilizados por la misma, cuya existencia se comprobará sancionándose la infracción.

Artículo 9. Moderación de la velocidad. Casos.

Se circulará a velocidad moderada, y si fuera necesario se detendrá el vehículo, cuando las circunstancias lo exijan, especialmente en los casos siguientes:

a) Cuando haya peatones en la parte de la vía que esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma, principalmente si se trata de niños, ancianos, invidentes y otras personas manifiestamente impedidas.

b) Al aproximarse a pasos de peatones no regulados por semáforo o Agente de circulación, a lugares en que sea previsible la presencia de niños o a mercados.

c) Cuando haya animales en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma.

d) En los tramos con edificios de inmediato acceso a la parte de la vía que se esté utilizando.

e) Al aproximarse a un autobús en situación de parada, principalmente si se trata de un autobús de transporte escolar.

f) Al circular por pavimento deslizante o cuando puedan salpicarse o proyectarse gravilla u otras materias a los demás usuarios de la vía.

g) Al aproximarse a pasos a nivel, a glorietas e intersecciones en que no goce de prioridad, a lugares de reducida visibilidad o estrechamiento de calzada.

h) En el cruce con otro vehículo, cuando las circunstancias de la vía, de los vehículos, o las meteorológicas o ambientales, no permitan realizarlos con seguridad.

i) En los casos de niebla densa, lluvia intensa, nevada, o nubes de polvo o humo.

Artículo 10. Reducción de la velocidad.

1. Salvo en los casos de inminente peligro, todo conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, deberá cerciorarse que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores y está obligado a advertirle previamente, no pudiendo realizarlo de forma brusca, para que no produzca riesgo de colisión con los vehículos que circulan detrás del suyo.

2. Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado.

Sección 2ª. De la circulación.

Artículo 11. Sentido de la circulación. Normas generales.

En ausencia de señales o marcas viales los vehículos circularán por la parte derecha de la calzada correspondiente al sentido de la marcha. Además deberán atenerse a las reglas siguientes:

a) En las calzadas con doble sentido de circulación y dos carriles, separados o no por marcas viales, circularán por el de su derecha.

b) En calzadas con doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas longitudinales discontinuas, circularán también por el de su derecha y en ningún caso por el situado más a su izquierda. En dichas calzadas el carril

central tan solo se utilizará para efectuar los adelantamientos precisos y para cambios de dirección hacia la izquierda.

Artículo 12. Utilización de los carriles en calzadas con más de un carril reservado para el mismo sentido de la marcha.

Cuando se circule por calzadas con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, el conductor de un automóvil, que no sea coche de minusválido, o de un vehículo especial con peso máximo autorizado superior a 3.500 Kilogramos, podrá utilizar el que mejor convenga a su destino, pero no deberá abandonarlo más que para prepararse a cambiar de dirección, adelantar, parar o estacionar.

Artículo 13. Medidas especiales de circulación.

1. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen podrá ordenarse por la autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos o la utilización de carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

2. En casos de reconocida urgencia y otros supuestos extraordinarios podrán concederse autorizaciones especiales de carácter permanente o temporal para la circulación de vehículos dentro de los itinerarios, plazos y horarios objeto de las restricciones impuestas conforme a lo establecido en los apartados anteriores, previa justificación de la ineludible necesidad de efectuar el desplazamiento por esos itinerarios y en los períodos y horarios objeto de la restricción.

Artículo 14. Sentido de la circulación.

1. Cuando en la vía existan refugios, isletas o dispositivos de guía, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de la marcha, salvo cuando estén situados en una vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

2. En las plazas, glorietas y encuentros de vías, los vehículos circularán dejando a su izquierda el centro de las

mismas, salvo señalización en contrario.

Artículo 15. Utilización de las calzadas.

1. En las vías divididas en dos calzadas, en el sentido de su longitud, por medianas, separadores o dispositivos análogos, los vehículos deben utilizar la calzada a la derecha, en relación con el sentido de su marcha.

2. Cuando la división determine tres calzadas, la central podrá estar destinada a la circulación en los dos sentidos, o a un sentido único, permanente o temporalmente, según se disponga mediante las correspondientes señales y las laterales para la circulación de uno solo.

Artículo 16. Obligaciones de los conductores que se incorporan a la circulación.

1. El conductor de un vehículo parado o estacionado en una vía o procedente de las vías de acceso a la misma, de sus zonas o de una propiedad colindante, que pretenda incorporarse a la circulación deberá cerciorarse previamente, incluso siguiendo las indicaciones de otra persona en caso necesario, de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos, y lo advertirá con las señales obligatorias para estos casos. Si la vía a la que se accede está dotada de un carril de aceleración, el conductor que se incorpora a aquella procurará hacerlo con velocidad adecuada a la misma.

2. Siempre que un conductor salga a una vía de uso público por un camino exclusivamente privado, debe asegurarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para nadie, y efectuarlo a una velocidad que le permita detenerse en el acto, cediendo el paso a los vehículos que circulen por aquélla, cualquiera que sea el sentido en que lo hagan.

3. El conductor que se incorpora a la circulación advertirá, en todo caso, ópticamente la maniobra.

4. En vías dotadas de un carril de aceleración, el conductor de un vehículo que pretenda utilizarlo para incorporarse a la calzada deberá cerciorarse al principio de dicho carril, de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios que transiten por dicha calzada, teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos, e incluso

deteniéndose en caso necesario. A continuación, acelerará hasta alcanzar la velocidad adecuada al final del carril de aceleración para incorporarse a la circulación de la calzada.

Artículo 17. Obligación de los demás conductores de facilitar la maniobra.

1. Con independencia de la obligación de los conductores de los vehículos que se incorporen a la circulación de cumplir las prescripciones del artículo anterior, los demás conductores facilitarán, en la medida de lo posible, dicha maniobra, especialmente si se trata de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, que pretende incorporarse a la circulación desde una parada señalizada.

2. Con el fin de facilitar la circulación de los vehículos de transporte colectivo de viajeros, los conductores de los demás vehículos deberán desplazarse lateralmente, siempre que fuera posible, o reducir su velocidad, llegando a detenerse, si fuera preciso, para que los vehículos de transporte colectivo puedan efectuar la maniobra necesaria para proseguir su marcha a la salida de las paradas señalizadas como tales.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior no modifica la obligación que tienen los conductores de vehículos de transporte colectivo de viajeros de adoptar las precauciones necesarias para evitar todo riesgo de accidente, después de haber anunciado por medio de sus indicadores su propósito de reanudar la marcha.

Artículo 18. Normas Generales.

1. El conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar vía distinta de aquélla por la que circula, tomar otra calzada de la misma vía o para salir de la misma, deberá advertirle previamente y con suficiente antelación a los conductores que circulen detrás del suyo y cerciorarse de que la velocidad y distancia de los vehículos que se acerquen en sentido contrario le permiten efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla de no darse estas circunstancias. También deberá abstenerse de realizar la maniobra cuando se trate de un cambio de dirección a la izquierda y no exista visibilidad suficiente.

2. Toda maniobra de desplazamiento lateral que implique cambio de carril, deberá llevarse a efecto respetando la prioridad del que circule por el carril que se pretende ocupar.

Artículo 19. Ejecución de la maniobra de cambio de dirección.

Para efectuar la maniobra el conductor:

a) Advertirá su propósito en la forma prevista en la normativa aplicable.

b) Salvo que la vía esté acondicionada o señalizada para realizarla de otra manera se ceñirá todo lo posible al borde derecho de la calzada si el cambio de sentido es a la derecha y al borde izquierdo, si es a la izquierda y la calzada de un solo sentido. Si es a la izquierda, pero la calzada por la que circula es de doble sentido de circulación, se ceñirá a la marca longitudinal de separación entre sentidos, o, si ésta no existiera, al eje de la calzada, sin invadir la zona destinada al sentido contrario. Cuando la calzada sea de doble sentido de circulación y tres carriles separados por líneas longitudinales discontinuas, deberá colocarse en el carril central. En cualquier caso, la colocación del vehículo en el lugar adecuado se efectuará con la necesaria antelación y la maniobra en el menor espacio y tiempo posibles.

c) Si el cambio de dirección es a la izquierda, dejará a la izquierda el centro de la intersección, a no ser que ésta esté acondicionada o señalizada para dejarlo a su derecha.

Artículo 20. Supuestos especiales.

1. Por excepción, si, por las dimensiones del vehículo o por otras circunstancias que lo justificaran, no fuera posible realizar el cambio de dirección con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior, el conductor deberá adoptar las precauciones necesarias para evitar todo peligro al llevarlo a cabo.

2. Los ciclos y ciclomotores, si no existe un carril especialmente acondicionado para el giro a la izquierda, deberán situarse a la derecha, siempre que sea posible, e iniciarlo desde ese lugar.

Artículo 21. Cambio de sentido.

Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los casos siguientes:

a) En las vías señalizadas con placas o pintura en el

pavimento que indiquen dirección obligatoria.

b) En tramos de vías pintadas con líneas longitudinales de trazo continuo.

c) En las curvas, cambios de rasante y, en general, en todo lugar donde la maniobra implique riesgo de constituir un obstáculo para los demás usuarios.

d) En los puentes y túneles.

e) En las curvas y bifurcaciones que no estén debidamente preparadas y señalizadas para realizar la maniobra.

f) En cualquier supuesto en que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de calle sin salida.

Artículo 22. Circulación marcha atrás.

1. Se prohíbe circular hacia atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de la marcha, y en las maniobras complementarias de otra que las exija, y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

2. El recorrido hacia atrás como maniobra complementaria de otra que la exija, como parada, estacionamiento o iniciación de la marcha, no podrá ser superior a quince metros, ni invadir un cruce de vías.

Artículo 23. Ejecución de la maniobra de marcha atrás.

1. La maniobra de marcha hacia atrás deberá efectuarse lentamente, después de haberlo advertido con las señales preceptivas y de haberse cerciorado, incluso apeándose o siguiendo las indicaciones de otras personas si fuera necesario que, por las circunstancias de visibilidad, espacio y tiempo necesarios para efectuarla, no va a constituir peligro para los demás usuarios de la vía.

2. Igualmente, deberá efectuar la maniobra con la máxima precaución, y detendrá el vehículo con toda rapidez si oyere avisos indicadores o se apercibiere de la proximidad de otro vehículo o de una persona o animal o tan pronto lo exija la seguridad, desistiendo de la maniobra si fuera preciso.

Sección 3ª. Preferencia de paso.

Artículo 24. Intersecciones señalizadas.

1. En las intersecciones la preferencia de paso se verificará siempre ateniéndose a la señalización que la regule.

2. Los conductores de vehículos que se aproximen a una intersección regulada por Agente de la circulación, deberán detener sus vehículos cuando así lo ordene mediante las señales correspondientes.

3. Todo conductor de un vehículo que se aproxime a una intersección regulada mediante semáforos, debe detener su vehículo para ceder el paso cuando así lo indiquen las luces correspondientes.

4. Los conductores de los vehículos que se aproximen a una intersección señalizada con señal de intersección con prioridad, o que circulen por una vía señalizada con señal de calzada con prioridad, tendrán prioridad de paso sobre los vehículos que circulen por otra vía o procedan de ella.

5. En las intersecciones de vías señalizadas con señal de "ceda el paso", "detención obligatoria" o de "stop", los conductores cederán siempre el paso a los vehículos que transiten por la vía preferente, sea cualquiera el lado por el que se aproximen, llegando a detener por completo su marcha cuando sea preciso, y en todo caso cuando así lo indique la señal correspondiente.

Artículo 25. Intersecciones sin señalizar.

En defecto de señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

a) Tendrán derecho de preferencia de paso los vehículos que circulen por un vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar.

b) En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretenden acceder a aquéllas.

Artículo 26. Normas Generales.

1. El conductor de un vehículo que haya de ceder el paso a

otro no deberá iniciar o continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderlas, hasta haberse asegurado de que con ello no fuerza al conductor del vehículo que tiene la prioridad a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad del mismo y debe mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular, y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que efectivamente va a cederlo.

2. En todos los preceptos de éste Reglamento que regulan la prioridad de paso deberán tenerse en cuenta, en su caso, las normas transcritas en el apartado anterior.

Artículo 27. Intersecciones.

1. Aun cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

2. Todo conductor que tenga detenido su vehículo en una intersección regulada por semáforo y la situación del mismo constituya obstáculo para la circulación, deberá salir de aquella sin esperar a que se permita la circulación en la dirección que se propone tomar, siempre que al hacerlo no entorpezca la marcha de los demás usuarios que avancen en el sentido permitido.

Artículo 28. Tramos en obras y estrechamientos.

1. En los tramos de la vía, que por su estrechez sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos vehículos que circulen en sentido contrario, donde no haya señalización expresa al efecto, tendrá derecho de preferencia de paso el que hubiere entrado primero.

2. Cuando en una vía se estén efectuando obras de reparación, los vehículos marcharán por el sitio señalado al efecto.

3. Siempre que sea posible efectuarlo sin peligro ni daño a la obra realizada, se permitirá el paso por el trozo de vía en reparación a los vehículos de servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente y cuyos conductores lo adviertan mediante el uso de la correspondiente señalización.

4. En todo caso, cualquier vehículo que se acerque a una obra de reparación de la vía y encuentre esperando a otro llegado con anterioridad en el mismo sentido, se colocará detrás de él, lo más arrimado que sea posible al borde de la derecha, y no intentará pasar sino siguiendo al que tiene delante.

5. En todos los casos previstos en éste artículo los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del paso de vehículos.

Artículo 29. Paso de puentes u obras de paso señalizado.

1. El orden de preferencia por puentes u obras de paso cuya anchura no permita el cruce de vehículos, se realizará conforme a la señalización que lo regule.

2. En caso de encuentro de dos vehículos que no se pueden cruzar en puentes u obras de paso en uno de cuyos extremos se hubiera colocado la señal de prioridad en sentido contrario o la de "ceda el paso", el que llegue por ese extremo habrá de retroceder para dejar paso al otro.

3. En ausencia de señalización, el orden de preferencia entre los distintos tipos de vehículos se ajustará a lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 30. Orden de preferencia en ausencia de señalización.

1. Sin perjuicio de lo que pueda ordenar el Agente de la Autoridad, o en su caso el encargado de dirigir el paso de los vehículos por las obras, el orden de preferencia entre los distintos tipos de vehículos cuando uno de ellos tenga que dar marcha atrás es el siguiente:

1. Vehículos y transportes especiales que excedan de los pasos o dimensiones establecidos en las normas reguladoras de los vehículos.
2. Conjunto de vehículos.
3. Vehículos de tracción animal.
4. Turismos que arrastren remolques de menos de 750 Kilogramos de peso.
5. Vehículos destinados al transporte de viajeros.
6. Camiones.
7. Turismos.
8. Vehículos especiales que no excedan de los pesos o

dimensiones establecidos en las normas reguladoras de los vehículos.

9. Motocicletas de tres ruedas y motocicletas sin sidecar.

10. Motocicletas, ciclomotores y bicicletas.

2. Cuando se trate de vehículos del mismo tipo o de supuestos no enumerados, la preferencia de paso se decidirá a favor del que tuviera que dar marcha atrás mayor distancia y, en caso de igualdad, del que tenga mayor anchura, longitud o peso máximo autorizado.

Artículo 31. Prioridad de paso de los conductores sobre los peatones.

1. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

a) En los pasos para peatones debidamente señalizados.

b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.

2. En las zonas peatonales, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas.

3. También deberán ceder el paso:

a) A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.

b) A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.

Artículo 32. Zonas de prioridad invertida en calles residenciales.

Se podrá establecer en las vías públicas, mediante la señalización correspondiente, zonas en las que las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas y donde los peatones tendrán prioridad de paso en todas sus acciones.

Las bicicletas también disfrutarán de ésta prioridad sobre el resto de los vehículos, pero no sobre los peatones.

Sección 4ª. Advertencias de los conductores.

Artículo 33. Obligación de advertir las maniobras.

1. Los conductores están obligados a advertir al resto de los usuarios de la vía acerca de las maniobras que vayan a efectuar con sus vehículos.

2. Como norma general, dichas advertencias se harán utilizando la señalización luminosa del vehículo o, en su defecto, con el brazo. La validez de las realizadas con el brazo quedará subordinada a que sean perceptibles por los demás usuarios y se efectúen de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 34. Advertencias ópticas.

1. El conductor debe advertir mediante señales ópticas toda maniobra que implique un desplazamiento lateral o hacia atrás de su vehículo, así como su propósito de inmovilizarlo o de frenar su marcha de modo considerable. Tales advertencias ópticas se efectuarán con antelación suficiente a la iniciación de la maniobra, y, si son luminosas, permanecerán en funcionamiento hasta que termine aquélla.

2. A los efectos del apartado anterior, deberá tenerse en cuenta, además lo siguiente:

a) El desplazamiento lateral será advertido utilizando la luz indicadora en dirección correspondiente al lado hacia el que se va a realizar el mismo, o el brazo, en posición horizontal con la palma de la mano extendida hacia abajo, si el desplazamiento va a ser hacia el lado que la mano indica, o doblado hacia arriba, también con la palma de la mano extendida, si va a ser hacia el contrario. En las maniobras que impliquen un desplazamiento lateral, es éste el que exclusivamente se avisa, por lo que la advertencia deberá concluir tan pronto como el vehículo haya adoptado su nueva trayectoria.

b) La marcha hacia atrás será advertida con la correspondiente luz de marcha atrás, si dispone de la misma, o, en caso contrario, extendiéndose el brazo horizontalmente con la palma de la mano hacia atrás.

c) La intención de inmovilizar, o de frenar su marcha de modo considerable, aún cuando tales hechos vengan impuestos por las circunstancias del tráfico, deberán advertirse, siempre que sea posible, mediante el empleo reiterado de las luces de frenado, o bien moviendo el brazo alternativamente de arriba abajo o con movimientos cortos y rápidos. Cuando la inmovilización tenga lugar en lugares o circunstancias que disminuyan sensiblemente la visibilidad, se deberá señalar la presencia del vehículo mediante utilización de la luz de emergencia, si se dispone de ella, y, en su caso, con las luces de posición. Si la inmovilización se realiza para parar o estacionar deberá utilizarse, además indicador luminoso de dirección correspondiente al lado en que vaya a efectuar aquélla, si el vehículo dispone de dicho dispositivo.

3. Con la misma finalidad que para las acústicas se señala en el artículo siguiente, para sustituirlas podrán efectuarse advertencias luminosas, utilizando en forma intermitente los alumbrados de corto o de largo alcance, o ambos alternativamente, a intervalos muy cortos y de modo que se evite el deslumbramiento.

Artículo 35. Advertencias acústicas.

Se prohíbe la utilización de señalización acústica en vehículos no prioritarios dentro de las zonas de poblado con las siguientes excepciones:

a) Para evitar un posible accidente.

b) Por los conductores de vehículos no prioritarios cuando por circunstancias especialmente graves se vieran obligados a efectuar un servicio de los normalmente reservados a los prioritarios.

Sección 5ª. Adelantamientos.

Artículo 36. Adelantamientos por la izquierda. Excepciones.

1. Como norma general, el adelantamiento deberá efectuarse por la izquierda del vehículo que se pretende adelantar.

2. Dentro del casco urbano, en las calzadas que tengan por lo menos dos carriles reservados a la circulación en el mismo sentido de marcha, se permite el adelantamiento por la derecha a condición de que conductor del vehículo que lo efectúe se

cerciore previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.

3. En todos los casos en que el adelantamiento implique un desplazamiento lateral, deberá advertirse la maniobra mediante la correspondiente señal óptica.

Artículo 37. Adelantamientos en calzadas de varios carriles.

1. En las calzadas que tengan por lo menos dos carriles reservados a la circulación en el sentido de su marcha, el conductor que vaya a efectuar un nuevo adelantamiento podrá permanecer en el carril que haya utilizado para el anterior, a condición de cerciorarse de que puede hacerlo sin molestia indebida por los demás conductores de vehículos que circulen detrás del suyo más velozmente.

2. Cuando la densidad de la circulación sea tal que los vehículos ocupen toda la anchura de la calzada y sólo puedan circular a una velocidad que dependa de la del que los precede en su carril, el hecho de que los de un carril circulen más rápidamente que los de otro no será considerado como un adelantamiento. En esta situación ningún conductor deberá cambiar de carril para adelantar ni para efectuar cualquier otra maniobra que no sea prepararse a girar a la derecha o a la izquierda, salir de la calzada o tomar determinada dirección.

Artículo 38. Obligaciones del que adelanta antes de iniciar la maniobra.

1. Antes de iniciar un adelantamiento que requiera desplazamiento lateral, el conductor que se proponga adelantar deberá advertirle con suficiente antelación, con las señales preceptivas y comprobar que en el carril que pretende utilizar para el adelantamiento, existe espacio libre suficiente para que la maniobra no ponga en peligro ni entorpezca a quienes circulen en sentido contrario, teniendo en cuenta la velocidad propia y la de los demás usuarios afectados. En caso contrario deberá abstenerse de efectuarla. En calzadas con doble sentido de circulación y tres carriles, separados por marcas longitudinales discontinuas, el adelantamiento solamente se podrá efectuar cuando los conductores que circulen en sentido contrario no hayan ocupado el carril central para efectuar un adelantamiento a su vez.

2. También deberá cerciorarse de que el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril no ha indicado su

propósito de desplazamiento hacia el mismo lado, en cuyo caso deberá respetar la preferencia que le asiste. No obstante, si después de un tiempo prudencial, el conductor del citado vehículo no ejerciera su derecho prioritario, se podrá iniciar la maniobra de adelantamiento del mismo, advirtiéndoselo previamente con señal acústica u óptica. Se prohíbe en todo caso, adelantar a los vehículos que ya estén adelantando a otro, si el conductor del tercer vehículo, para efectuar dicha maniobra, ha de invadir la parte de la calzada reservada a la circulación en sentido contrario.

3. Asimismo, deberá asegurarse de que no se ha iniciado la maniobra de adelantar a su vehículo por parte de ningún conductor que le siga por el mismo carril, y de que dispone de espacio suficiente para reintegrarse a su mano cuando termine el adelantamiento.

Artículo 39. Prohibiciones.

1. Queda prohibido adelantar:

1.1. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida y, en general, en todo lugar en que la visibilidad disponible no sea suficiente para poder efectuar la maniobra o desistir de ella una vez iniciada, a no ser que los dos sentidos de la circulación estén claramente delimitados y la maniobra pueda efectuarse sin invadir la zona reservada al sentido contrario.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, se prohíbe, en concreto, el adelantamiento detrás de un vehículo que realiza la misma maniobra, cuando las dimensiones del vehículo que la efectúa en primer lugar impide la visibilidad de la parte delantera de la vía al conductor del vehículo que le sigue.

1.2. En los pasos para peatones señalizados como tales y en los pasos a nivel y en sus proximidades. No obstante dicha prohibición no será aplicable cuando el adelantamiento se realice a vehículos de dos ruedas que por sus reducidas dimensiones no impida la visibilidad lateral.

1.3. En las intersecciones y en sus proximidades, salvo cuando:

a) Se trate de una plaza circular o glorieta.

b) La calzada en que se realice disponga de dos o más

carriles en cada sentido.

c) El adelantamiento se realice a vehículos de dos ruedas.

Artículo 40. Vehículos inmovilizados.

Cuando en un tramo de vía en el que esté prohibido el adelantamiento se encuentre inmovilizado un vehículo que, en todo o en parte, ocupe la calzada en el carril del sentido de la marcha y salvo los casos en que tal inmovilización responda a necesidades del tráfico, se lo podrá rebasar, aunque para ello haya que ocupar parte del carril izquierdo de la calzada, después de haberse cerciorado de que se puede realizar la maniobra sin peligro.

Artículo 41. Obstáculos.

Igualmente, en las circunstancias señaladas en el artículo anterior, todo vehículo que encuentre cualquier obstáculo en su camino que le obligue a ocupar el espacio dispuesto para el sentido contrario de su marcha, podrá rebasarlo siempre que se haya cerciorado de que puede efectuarlo sin peligro.

Sección 6ª. Circulación de bicicletas y ciclomotores.

Artículo 42. Normas relativas a ciclomotores y motocicletas.

1. Los ciclomotores no podrán ser ocupados por más de una persona cuando hayan sido contruidos para una sola.

2. En las motocicletas sin sidecar, además del conductor, puede viajar, como máximo, un pasajero, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

2.1. Que así conste en su permiso de circulación.

2.2. Que el viajero de la motocicleta, excluido el del sidecar, cuando circule por cualquier clase de vía, vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.

3. Los conductores y viajeros de motocicletas y ciclomotores de dos ruedas, con o sin sidecar, deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados, normalizados o certificados cuando circulen tanto en vías urbanas como interurbanas.

Artículo 43. Bicicletas.

Los conductores de bicicletas deberán circular por la calzada o vías especialmente destinadas a las mismas, siéndoles de aplicación lo dispuesto en la normativa aplicable y en este reglamento, con el detalle siguiente:

a) Deberán circular lo más cerca que sea posible a los bordillos de aceras y paseos quedando prohibido la circulación sobre las zonas destinadas a peatones.

b) Siempre que los conductores se aperciban de que otro vehículo trata de adelantarles, deberán moderar su marcha, apartándose a su derecha todo lo que permita la anchura de la calzada.

c) Se prohíbe a los ciclistas circular o ir sujetos a cualquier otra clase de vehículos ni, en general, tan cerca de otros carruajes de mayor tamaño que les impida ver o ser vistos por los que circulan en sentido contrario.

d) Salvo en tándem u otros ciclos contruidos especialmente para más de una persona queda prohibida la circulación de bicicletas con pasajeros.

e) Queda prohibida la circulación de bicicletas en paralelo debiendo marchar en fila cuando circulan más de una por la misma calzada.

f) Para poder advertir y señalar su presencia llevarán las bicicletas un timbre que los conductores harán sonar siempre que haya viandantes o vehículos a los que puedan alcanzar. Asimismo cuando circulen entre la puesta y la salida de sol deberán ir provistos de un sistema de señalización luminosa delantero y trasero que permita su visibilidad por otros conductores de vehículos.

g) Queda prohibido a los conductores de bicicletas y ciclomotores rebasar a otros vehículos por la derecha, cuando la anchura libre entre el vehículo a rebasar y el borde sea inferior a 1,5 metros.

Sección 7ª. Peatones.

Artículo 44. Normas Generales.

1. Los peatones deberán transitar por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados.

2. Excepcionalmente, podrán circular por la calzada siempre que adopten las debidas precauciones y no produzcan perturbación grave en la circulación en los supuestos siguientes:

1º) Cuando lleven objetos voluminosos que pudieran constituir, si circularan por la acera, un estorbo de importancia para los demás peatones.

2º) Los grupos de peatones que formen un cortejo.

3º) Los minusválidos que se desplacen en una silla de ruedas o vehículo análogo no susceptible de circular por las aceras.

3. Los peatones deberán evitar bajar a la calzada para adelantar a otros viandantes y, cuando esto sea preciso, descenderán a la calzada procurando circular por ella el menor tiempo posible.

4. Cuando no existan zonas para la circulación de peatones, podrán éstos circular por la calzada, por el lugar más alejado de su centro.

5. Con carácter general los peatones deberán circular por la acera de la derecha, según su sentido de la marcha. Cuando exista una sola acera o, en el supuesto de existir dos, cuando el ancho de una de ellas lo permita, podrán circular indistintamente por cualquiera de ellas, dando preferencia a los peatones que circulen por su derecha.

Artículo 45. Prohibiciones.

Se prohíbe a los peatones:

1. Cruzar la calzada por puntos distintos a los autorizados.

2. Correr, saltar o circular en forma que moleste los demás transeúntes.

3. Esperar a los autobuses, y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada.

4. Detenerse en las aceras formando grupos que puedan dificultar la circulación de los demás usuarios.

5. Subir o descender de un vehículo en marcha.

Artículo 46. Pasos para peatones y cruce de calzadas.

1. Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios ni perturbar la circulación.

2. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades, y cuando tales pasos sean a nivel, se observarán, además, las reglas siguientes:

a) Si el paso dispone de semáforo para peatones, obedecerán sus indicaciones.

b) Si no existiera semáforo para peatones pero la circulación de vehículos estuviera regulada por Agente o semáforo, no penetrarán en la calzada mientras la señal del Agente o del semáforo permita la circulación de vehículos por ella.

c) En los restantes pasos para peatones señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque tienen preferencia, sólo deben penetrar en la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad.

3. Cuando no exista paso de peatones señalizado en una distancia de 50 mts., el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía. En éste supuesto, antes de iniciar el cruce deberán de cerciorarse de que no van a entorpecer la circulación de vehículos, a los que deberán dejar el paso, deteniéndose incluso, si fuera preciso, aunque estén cruzando la calzada.

4. Los peatones no podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas.

Artículo 47. Zonas peatonales.

1. La Administración Municipal, atendiendo a las especiales características de determinadas vías o zonas de la ciudad, podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación y estacionamiento de vehículos o sólo una de las

dos cosas, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la citada zona al tráfico de peatones.

2. las zonas peatonales tendrán que tener la oportuna señalización en la entrada y salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la zona o calle afectada.

3. En las zonas peatonales la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá establecerse:

a) Comprendiendo la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o solo algunas de ellas.

b) Con carácter permanente o limitado a uno o varios días de la semana.

c) Con sujeción o no a un horario preestablecido.

4. Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán la circulación ni el estacionamiento de vehículos de los servicios de Extinción de Incendios y Salvamento, Policía, Ambulancias y en general los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos esenciales.

5. Los Bandos en que se determinen las zonas o vías peatonales incluirán el régimen de limitaciones a la circulación y estacionamiento y las excepciones al mismo.

Artículo 48. Patines, monopatines o aparatos similares.

1. Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por las vías urbanas, salvo que se trate de zonas, vías o partes de las mismas que les estén especialmente destinadas y por las calles residenciales debidamente señalizadas.

2. En ningún caso se permite la sujeción o el arrastre por otros vehículos de las personas que utilicen patines, monopatines o aparatos similares.

3. Sin perjuicio de la sanción que corresponda, cuando por infracción a lo dispuesto en los apartados anteriores, se produjera peligro a los demás usuarios o daño a los bienes de propiedad pública o privada, podrán los agentes de la Policía Local, retirar estos aparatos para su custodia, hasta que cese

la situación de peligro o daño, sin perjuicio de la imposición de la sanción que proceda.

Sección 8ª. Circulación en condiciones o supuestos especiales.

Artículo 49. Vehículos en servicios de urgencia.

1. Tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía los vehículos de servicios de urgencia, públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter. Podrán circular por encima de los límites de velocidad y estarán exentos de cumplir otras normas o señales en los casos y con las condiciones que se determinan en éste capítulo.

2. Los conductores de los vehículos destinados a los referidos servicios harán uso ponderado de su régimen especial únicamente cuando circulen en prestación de un servicio urgente, cuidando de no vulnerar la prioridad de paso en las intersecciones de vías o las señales de los semáforos, sin antes adoptar extremadas precauciones hasta cerciorarse de que no existe riesgo de atropello a peatones y de que los conductores de otros vehículos han detenido su marcha o se disponen a facilitar la suya.

Artículo 50. Facultades de los conductores de los vehículos prioritarios

1. Los conductores de los vehículos prioritarios deberán observar los preceptos del presente Reglamento, si bien, a condición de haberse cerciorado de que no ponen en peligro a ningún usuario de la vía, podrán dejar de cumplir bajo su exclusiva responsabilidad, las normas de circulación establecidas de éste Reglamento, salvo las órdenes y señales de los agentes, que son siempre de obligado cumplimiento.

Los agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia, regulación y control del tráfico, podrán utilizar o situar sus vehículos en la parte de la vía que resulte necesario cuando presten auxilio a los usuarios de la misma o lo requieran las necesidades del servicio o de la circulación.

2. Tendrán el carácter de prioritarios los vehículos de los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento de asistencia sanitaria, pública o privada que circulen en servicio urgente y cuyos conductores adviertan su presencia mediante la utilización simultanea de la señal

luminosa y del aparato emisor de señales acústicas especiales, a que se refieren las normas reguladoras para estos vehículos.

Por excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, los conductores de los vehículos prioritarios deberán utilizar la señal luminosa aisladamente cuando el incumplimiento de normas o señalización que estén efectuando no entrañe peligro alguno para los demás usuarios.

Artículo 51. Comportamiento de los demás conductores respecto a los vehículos prioritarios.

Tan pronto se perciban las señales especiales que anuncien la proximidad de un vehículo prioritario, los demás conductores adoptarán las medidas adecuadas, según las circunstancias del momento y lugar, para facilitarles el paso, apartándose normalmente a su derecha o deteniéndose si fuera preciso.

Artículo 52. Vehículos no prioritarios en servicio de urgencia.

1. Si, como consecuencia de circunstancias especialmente graves, el conductor de un vehículo no prioritario se viera forzado, sin poder recurrir a otro medio, a efectuar un servicio de los normalmente reservados a los prioritarios, procurará que los demás usuarios adviertan la especial situación en que circula, utilizando para ello el avisador acústico en forma intermitente y conectando la luz de emergencia si se dispusiera de ella o agitando un pañuelo o procedimiento similar.

2. Los conductores a que se refiere el apartado anterior deberán respetar las normas de circulación, sobre todo en las intersecciones, pero los demás usuarios de la vía procurarán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

3. En cualquier momento, la Autoridad o sus agentes podrán exigir la justificación de las circunstancias a que se alude en el apartado 1.

Artículo 53. Comportamiento en caso de urgencia.

1. Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente de tráfico, lo presencien o tengan conocimiento de él, estarán obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiera, prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, establecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y esclarecer los

hechos, todo ello de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.

2. Si por causa de accidente o avería, el vehículo o su carga obstaculizasen la calzada, los conductores, tras señalizar convenientemente el vehículo o el obstáculo creado, adoptarán las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, debiendo estacionarlo correctamente siempre que sea factible o adoptar las medidas oportunas para que el vehículo y la carga sean retirados de la vía en el menor tiempo posible.

Artículo 54. Señalización de vehículos o transportes especiales.

1. Los conductores de vehículos destinados a obras o servicios, utilizarán la señal luminosa:

a) Cuando interrumpan u obstaculicen la circulación, únicamente para indicar su situación a los demás usuarios, si se trata de vehículos específicamente destinados a remolcar a los accidentados o averiados.

b) Cuando trabajen en operaciones de limpieza, de conservación, de señalización, o, en general, de reparación de las vías, únicamente para indicar su situación a los demás usuarios, si ésta puede suponer un peligro para los mismos.

2. Los conductores de las máquinas y vehículos especiales, y, excepcionalmente, de los que no lo sean, empleados para trabajos de construcción, reparación o conservación de vías, no están obligados a la observancia de las normas de circulación, siempre que se encuentren realizando dichos trabajos en la zona donde se llevan a cabo, tomen las precauciones necesarias y la circulación sea convenientemente regulada.

Artículo 55. Transporte de mercancías peligrosas.

1. Con carácter general se prohíbe el estacionamiento de vehículos que transporten mercancías peligrosas en todo el casco urbano de Teruel.

2. Se prohíbe transportar viajeros, aparte del personal del vehículo, en unidades que transporten mercancías peligrosas.

3. Los vehículos que transporten mercancías peligrosas

deberán utilizar inexcusablemente las vías que circunvalen el casco urbano, pudiendo entrar en la población únicamente cuando hayan de realizar en ella operaciones de carga y descarga. En éste caso deberán solicitar de la Administración Municipal un permiso especial en el que constará calendario, horarios, itinerarios, la necesidad de acompañamiento, en su caso, y demás circunstancias específicas.

4. El transporte de mercancías peligrosas y las actividades auxiliares y complementarias del mismo que se realicen en las vías urbanas de Teruel, se atenderán , además de a las normas contenidas en éste Reglamento, a las normas específicas que regulen éste tipo de transporte que estén establecidas por la Administración competente.

Artículo 56. Circulación en las proximidades de pasos a nivel.

1. Todos los conductores deben extremar la prudencia y reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un paso a nivel.

2. Los usuarios que al llegar a un paso a nivel lo encuentren cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento, deberán detenerse uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta que tengan paso libre.

3. El cruce de la vía férrea deberá realizarse sin demora y después de haberse cerciorado de que, por las circunstancias de la circulación o por otras causas, no existe riesgo de quedar inmovilizado dentro del paso.

4. Ningún usuario de la vía deberá penetrar en un paso a nivel cuyas barreras o semibarreras estén atravesadas en la vía, cuyas barreras o semibarreras estén en movimiento para colocarse atravesadas o levantándose, o cuyos semáforos lo impidan con sus indicadores de detención.

5. Si un paso a nivel no estuviera provisto de barreras, semibarreras o semáforos, ningún usuario de la vía deberá penetrar en él sin antes haberse cerciorado de que no se acerca ningún vehículo que circule sobre raíles.

Sección 9ª. Otras normas y requisitos para la circulación de vehículos.

Artículo 57. Normas generales sobre alumbrado.

1. Todos los vehículos que circulen entre la puesta y la salida del sol o a cualquier hora del día en los túneles y demás tramos de vías afectados por la señal "túnel", deben llevar encendido el alumbrado que corresponda de acuerdo con lo que se determina en el presente capítulo.

2. Todo vehículo que circule entre la puesta y la salida o bajo las condiciones a que se refiere el artículo siguiente, deberá llevar encendidas las luces de posición y, si la anchura del vehículo excede de 2,10 metros, también las de gálibo.

Artículo 58. Uso de alumbrado durante el día.

También deberán llevar encendida durante el día la luz de corto alcance o cruce:

a) Las motocicletas que circulen por cualquier vía objeto de la legislación sobre tráfico, circulación y seguridad vial.

b) Todos los vehículos que circulen por un carril reversible o por un carril habilitado para circular en sentido contrario al normalmente utilizado en la calzada donde se encuentre situado, bien sea un carril que les esté exclusivamente reservado o bien abierto excepcionalmente a la circulación en dicho sentido.

c) Todos los vehículos cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, como en caso de niebla, lluvia intensa, nevada, nubes de humo o de polvo o cualquier otra circunstancia análoga.

Artículo 59. Puertas.

1. Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios.

2. Como norma general se entrará y saldrá del vehículo por el lado más próximo al borde de la vía , y sólo cuando aquél se halle parado.

3. Toda persona no autorizada se abstendrá de abrir las puertas de los vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros, así como cerrarlas en las paradas, entorpeciendo la entrada de viajeros.

Artículo 60. Apagado del motor.

1. Aún cuando el conductor no abandone su puesto, deberá parar el motor siempre que el vehículo se encuentre detenido en el interior de un túnel cerrado y durante la carga de combustible.

2. Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un túnel u otro lugar cerrado, por un período de tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor hasta que pueda proseguir la marcha, conservando encendido el alumbrado de posición.

3. Para cargar combustible en el depósito de un vehículo debe este hallarse con el motor parado. Los propietarios de aparatos distribuidores de combustibles líquidos o depositarios de éstos últimos no podrán facilitar los combustibles para su carga si no está parado el motor y apagadas las luces del vehículo.

Artículo 61. Cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados.

1. Se utilizarán cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, correctamente abrochados, tanto en la circulación en vías urbanas como en las interurbanas:

a) Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros, centrales y laterales, así como por los pasajeros que ocupen los asientos traseros:

- De los turismos.
- De aquellos vehículos con peso total máximo de tres mil quinientos kilogramos que, conservando las características esenciales de los turismos estén dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de personas y mercancías.

b) Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros de los vehículos destinados al transporte de mercancías, con un peso máximo autorizado no superior a las tres toneladas y media, y de los vehículos destinados al transporte de personas, que tengan además del asiento del conductor más de ocho plazas de asiento, con un peso máximo autorizado que no supere las cinco toneladas.

2. Las excepciones a lo establecido en el apartado anterior serán las previstas en el artículo 119 del Reglamento General de Circulación.

Artículo 62. Prohibición de emisiones contaminantes.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.5 de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y ordenanza municipal contra ruidos y vibraciones, se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes por encima de las limitaciones establecidas.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos y ciclomotores por las vías urbanas con el llamado escape libre.

3. Se prohíbe, asimismo, la circulación de los vehículos mencionados cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado, deteriorado, o a través de tubos resonadores, y la de los de motor de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemado o, lancen humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o, resulten nocivos.

Sección 10ª. Señalización.

Artículo 63. Obediencia de las señales.

1. Todos los usuarios de las vías objeto de este reglamento están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que encuentren en las vías por las que circulan.

2. Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios de las vías objeto de éste Reglamento deben obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aún cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación.

3. Los usuarios de las vías objeto de éste reglamento deben obedecer las indicaciones de los semáforos y de las señales verticales de circulación situadas a su derecha, encima de la calzada o encima de su carril, y si no existen en los citados emplazamientos y pretenden girar a la izquierda o

seguir de frente, las de los situados inmediatamente a su izquierda. Si existen semáforos o señales verticales de circulación con indicaciones distintas a la derecha o a la izquierda, quienes pretendan girar a la izquierda o seguir de frente, solo deben obedecer las de los situados inmediatamente a su izquierda.

Artículo 64. Prioridad entre señales.

1. El orden de preeminencia entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

- 1°. Señales y órdenes de los agentes de circulación.
- 2°. Señales circunstanciales que modifiquen el régimen normal de utilización de la vía.
- 3°. Semáforos.
- 4°. Señales verticales de circulación.
- 5°. Marcas viales.

2. En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre si, prevalecerá la preeminente, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 65. Aplicación.

Toda señal se aplicará a toda la anchura de la calzada que estén autorizados a utilizar los conductores a quien se dirija esa señal. No obstante, su aplicación podrá limitarse a uno o más carriles, delimitados mediante marcas longitudinales en la calzada.

Artículo 66. Responsabilidad de la señalización en las vías.

1. En las vías de titularidad municipal corresponde a la Administración Municipal con carácter exclusivo, la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.

2. En las vías de titularidad municipal corresponde a la Administración Municipal la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

3. Los órganos y servicios de la Administración Municipal encargados de la regulación del tráfico serán responsables de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control de acuerdo con la legislación vigente.

4. La responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial corresponderá a los organismos que las realicen o a las empresas adjudicatarias de las mismas. Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del tráfico en dichas vías.

5. La Administración Municipal o el titular de la vía ordenará la inmediata retirada y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

6. Cuando se trate de señales de carácter permanente indicativo, la Corporación aprobará el modelo de señal que considere más adecuado para conocimiento de los usuarios.

Artículo 67. Señalización de obras.

Se prohíbe la realización de obras y señalización de las mismas sin permiso municipal en todas las vías de titularidad municipal o en aquellas otras de titularidad de otros organismos en los que el Municipio tiene competencia compartidas de regulación, control, vigilancia y disciplina del tráfico.

Artículo 68. Prohibición de instalación y retirada de señalización.

Se prohíbe, salvo por causa justificada, la instalación, retirada, traslado de la señalización de una vía sin permiso municipal, en aquellas vías de titularidad municipal o de otros organismos en las que el Municipio tiene competencia compartidas de regulación, control, vigilancia y disciplina del tráfico.

Artículo 69. Prohibición de modificación de señales.

Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar

sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas y otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia , deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención , en las vías de titularidad municipal o en aquellas otras de titularidad compartida de regulación, control, vigilancia y disciplina del tráfico.

Artículo 70. Semáforos para peatones.

1. El significado de las luces de estos semáforos es el siguiente:

1.1. Una luz roja no intermitente, en forma de peatón inmóvil, indica a los peatones que no deben comenzar a cruzar la calzada.

1.2. Una luz verde no intermitente, en forma de peatón en marcha, indica a los peatones que pueden comenzar a atravesar la calzada. Cuando dicha luz pase a intermitente, significa que el tiempo de que aún disponen para terminar de atravesar la calzada está a punto de finalizar y que se va a encender la luz roja.

2. El cruce de las calzadas regulado mediante semáforo se realizará de conformidad con la señalización indicada en el apartado anterior.

Artículo 71. Semáforos circulares para vehículos.

El significado de las luces y flechas es el siguiente:

1. Una luz roja no intermitente prohíbe el paso. Mientras permanece encendida, los vehículos no deben rebasar el semáforo ni, si existe, la línea de detención anterior más próxima al mismo. Si el semáforo estuviese dentro o al lado opuesto de una intersección, los vehículos no deben internarse en ésta ni, si existe, rebasar la línea de detención situada antes de la misma.

2. Una luz roja intermitente, o dos luces rojas alternativamente intermitentes, prohíben temporalmente el paso a los vehículos antes de un paso a nivel, una entrada a un puente móvil y en las proximidades de una salida de vehículos de extinción de incendios.

3. Una luz amarilla no intermitente significa que los vehículos deben detenerse en las mismas condiciones que si se

tratara de una luz roja fija, a no ser que, cuando se encienda, el vehículo se encuentre tan cerca del lugar de detención que no pueda detenerse antes del mismo en condiciones de seguridad suficientes.

4. Una luz amarilla intermitente, o dos luces amarillas alternativamente intermitentes, no prohíben el paso, pero exigen a los conductores extremar su precaución y no eximen del cumplimiento de otras señales verticales que obliguen a detenerse o ceder el paso o, en su ausencia, del cumplimiento de las reglas generales sobre prioridad de paso.

5. Una luz verde no intermitente significa que está permitido el paso.

6. Una flecha negra sobre una luz roja no intermitente o sobre una luz amarilla, no cambia el significado de dichas luces, pero lo limita exclusivamente al movimiento indicado por la flecha.

7. Una flecha verde que se ilumina sobre un fondo circular negro, significa que los vehículos pueden tomar la dirección y sentido indicados por la misma, cualquiera que sea, la luz que esté simultáneamente encendida en el mismo semáforo o en otro contiguo. Cualquiera que, al encenderse la flecha verde, se encuentre en un carril reservado exclusivamente para la circulación en la dirección y sentidos indicados por la flecha, o que, sin estar reservado, sea el que esta la circulación, deberá avanzar en dicha dirección y sentido. Los vehículos que avancen siguiendo la indicación de una flecha verde deben hacerlo con precaución, dejando pasar a los vehículos que circulen por el carril al que se incorporen y no poniendo en peligro a los peatones que estén cruzando la calzada.

Sección 11ª. Del transporte de personas.

Artículo 72. Del transporte de personas.

1. El número de personas transportadas en un vehículo no debe ser superior al de plazas autorizadas para el mismo que, en los de servicio público y en los autobuses, deberá estar señalado en placas colocadas en su interior, sin que, en ningún caso, sobrepase, entre viajeros y equipaje, el peso máximo autorizado para el vehículo.

2. A efectos de computo del número de personas transportadas:

a) No se contará cada menor de dos años que vaya al cuidado de un adulto distinto del conductor, si no ocupa plaza.

b) En los turismos, cada menor de más de dos años y menos de doce se computará como media plaza, sin que el número de plazas así computado pueda exceder del que corresponda al cincuenta por ciento del total.

c) En los automóviles para transporte escolar y de menores se estará a lo establecido en la normativa aplicable.

3. Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen asientos de seguridad para menores u otros dispositivos concebidos específicamente para ello y debidamente homologados al efecto.

4. Queda prohibido transportar personas en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas en los vehículos.

Artículo 73. Transporte colectivo de viajeros.

1. El conductor deberá efectuar las paradas y arrancadas sin sacudidas ni movimientos bruscos, lo más cerca posible del borde derecho de la calzada y se abstendrá de realizar acto alguno que le pueda distraer durante la marcha; el conductor y, en su caso, el encargado, tanto durante la marcha como en las subidas y bajadas velarán por la seguridad de los viajeros.

2. En los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de personas se prohíbe a los viajeros:

- a) Distraer al conductor durante la marcha del vehículo.
- b) Entrar o salir del vehículo por lugares distintos a los destinados respectivamente a estos fines.
- c) Entrar en el vehículo cuando se haya hecho la advertencia de que está completo.
- d) Dificultar innecesariamente el paso en los lugares destinados al tránsito de personas.
- e) Llevar consigo cualquier animal, salvo que exista en el vehículo lugares destinados para su transporte. Se exceptúan de esta prohibición, siempre bajo su responsabilidad, a los invidentes acompañados de perros especialmente adiestrados como lazarillos.
- f) Llevar materias u objetos peligrosos en condiciones

distintas de las establecidas en la normativa específica sobre la materia.

g) Desatender las instrucciones que, sobre el servicio, den el conductor o encargado del vehículo.

3. El conductor y, en su caso, el encargado de los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de personas, debe prohibir la entrada a los mismos y ordenar su salida a los viajeros que incumplan los preceptos establecidos en el presente apartado.

Sección 12ª. Pruebas deportivas y otras actividades en la vía pública.

Artículo 74. Carreras, concursos, certámenes u otras pruebas deportivas.

1. La celebración de carreras, concursos, certámenes y otras pruebas deportivas cuyo objeto sea competir en espacio o tiempo por las vías urbanas, deberá efectuarse con arreglo a los preceptos contenidos en las normas especiales que regulen la materia y lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acotado para el acto por la Autoridad competente.

Artículo 75. Pruebas deportivas y otras actividades que se desarrollen en la vía pública.

1. Sin perjuicio de la obtención de la autorización que corresponda por su naturaleza a otras Administraciones Públicas, para la realización de pruebas deportivas que afecten a la circulación de vehículos o peatones en las vías públicas de competencia Municipal, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

a) Solicitud dirigida al Ilmo. Alcalde Presidente del Ayuntamiento con una antelación mínima de 20 días al de la fecha prevista de realización en la que se hará constar la naturaleza de la prueba y número previsto de participantes y a la que se adjuntará la documentación expresada en los siguientes apartados.

b) Permiso de organización expedido por la Federación deportiva correspondiente.

c) Reglamento de la prueba en el que se hará constar

calendario, horario e itinerario de la misma, así como croquis preciso del recorrido.

d) Certificado del seguro de participantes y espectadores o, en su caso, compromiso firme de presentarlo con 48 horas de antelación al inicio de la prueba o actividad.

2. La autorización para la celebración de la prueba podrá denegarse por falta de presentación de la documentación prevista en los plazos señalados, por razones de seguridad, fluidez de la circulación o por cualquier otra causa que, racionalmente valorada, así lo aconseje. Por las mismas razones podrán establecerse variaciones sobre el recorrido y horario de la actividad prevista de obligado cumplimiento por parte de los organizadores.

3. No se celebrará prueba alguna sin la actuación de los oportunos servicios de vigilancia, que se establecerán en función de las características de aquélla. El coste de las medidas de seguridad será de cuenta de la organización.

4. La celebración de las pruebas se ajustará, en todo caso, a las siguientes normas:

a) No se interrumpirá el tráfico en ningún momento ni total, ni parcialmente, excepto en los tramos de vía en que expresamente se autorice la prohibición de circulación al resto de usuarios, que deberá estar debidamente señalizado.

b) Cuando se celebren en vías urbanas abiertas al tráfico se aplicará lo dispuesto con carácter general en este reglamento.

c) Las informaciones colocadas en el itinerario para indicar ruta, control, etc., deberán ser retiradas inmediatamente después del paso del último participante.

d) Los organizadores dispondrán de personal propio en los puntos principales del itinerario para colaborar con las fuerzas de vigilancia.

e) Queda prohibida la modificación del itinerario u horario de celebración sin previa autorización.

f) Se prohíbe arrojar publicidad.

g) Las actividades y pruebas deportivas celebradas en las vías urbanas tendrán carácter gratuito para los espectadores.

5. La Administración Municipal podrá exigir la constitución de un aval, en la cuantía adecuada a la importancia de la prueba, a los efectos de garantizar las

obligaciones de los organizadores.

6. Cuando por los órganos competentes de la Corporación Municipal o por los Agentes de la Policía Local se tenga conocimiento de que se pretende celebrar o se está celebrando una prueba en la vía pública sin la preceptiva autorización o vulnerando las condiciones impuestas, será inmediatamente suspendida, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que hubiese lugar. También podrán suspenderse las pruebas aún existiendo autorización, cuando lo aconsejen las circunstancias de especial peligrosidad concurrentes.

7. Las mismas normas deberán aplicarse para cualquier actividad pública de índole no deportiva cuyo desarrollo afecte a la circulación de vehículos o peatones en las vías urbanas, sin perjuicio de las específicas que por su naturaleza le sean propias.

Sección 13ª. Normas sobre bebidas alcohólicas.

Artículo 76. Tasa de alcohol en sangre.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 de la L.S.V., no podrá circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, el conductor de vehículos con tasas de alcohol en sangre superior a 0,8 gramos por mil centímetros cúbicos.

2. Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo autorizado superior a 3.500 kilogramos, sus conductores no deberán conducir con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por mil centímetros cúbicos; y si se trata de vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas, o de servicio público, al escolar y de menores, al de mercancías peligrosas o de vehículos de servicio de urgencia o transportes especiales, sus conductores no podrán hacerlo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por mil centímetros cúbicos.

Artículo 77. Investigación de la alcoholemia. Personas obligadas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.2, párrafo primero de la L.S.V., todos los conductores de vehículos quedan obligados a someterse a las pruebas que se establecen en la presente Sección para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los

demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

Los agentes de la Policía Local podrán someter a dichas pruebas a :

1. Cualquier usuario de la vía o conductor de vehículos, implicado directamente como posible responsable en un accidente de circulación.
2. Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas.
3. Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna de las infracciones a las normas contenidas en el presente Reglamento.
4. Los que con ocasión de conducir un vehículo, sean requeridos al efecto por la Autoridad o sus agentes dentro de los programas de controles preventivos de alcoholemia ordenados por dicha Autoridad.

Artículo 78. Prueba de detección alcohólica mediante el aire espirado.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.2, párrafo segundo de la L.S.V., las pruebas para la detección de la posible intoxicación por alcohol consistirán normalmente en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros oficialmente autorizados que determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica y se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

A petición del interesado o por orden de la Autoridad judicial se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos.

2. Cuando las personas obligadas sufrieran lesiones, dolencias o enfermedades cuya gravedad impida la práctica de las pruebas, el personal facultativo del Centro Médico al que fueren evacuados decidirá las que se hayan de realizar.

Artículo 79. Práctica de las pruebas.

1. Si el resultado de la prueba practicada diera un grado de impregnación superior a 0,8 gramos de alcohol por mil centímetros de sangre o al previsto para determinados

conductores en el artículo 76 del presente reglamento, o, aun sin alcanzar estos límites, presentara la persona examinada síntomas evidentes de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, el Agente informará al interesado que para una mayor garantía le va a someter, a efecto de contraste, a la práctica de una segunda prueba de detección alcohólica por el aire espirado mediante un procedimiento similar al que sirvió para efectuar la primera prueba.

2. De la misma forma advertirá a la persona sometida a examen del derecho que tiene a controlar, por sí o por cualquiera de sus acompañantes o testigos presentes, que entre la realización de la primera y segunda prueba media un tiempo mínimo de diez minutos.

3. Igualmente, le informará del derecho que tiene a formular cuantas alegaciones y observaciones tenga por conveniente, por sí o por medio de su acompañante defensor si lo tuviere, las cuales se consignarán por diligencia, y a contrastar los resultados obtenidos mediante análisis de sangre, orina y otros análogos que el personal facultativo del Centro Médico al que sea trasladado estimen más adecuados.

4. En el caso de que el interesado decida la realización de dichos análisis, el Agente de la Autoridad adoptará las medidas más adecuadas para su traslado al Centro sanitario más próximo al lugar de los hechos y si el personal facultativo del mismo apreciara que las pruebas solicitadas por el interesado son las adecuadas, adoptará dicho personal las medidas tendentes a cumplir lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento General de Circulación.

El importe de dichos análisis correrá a cargo del interesado cuando el resultado sea positivo y de las Autoridades municipales competentes cuando sea negativo.

Artículo 80. Diligencias del agente de la autoridad.

Si el resultado de la segunda prueba practicada por el Agente, o el de los análisis efectuados a instancia del interesado, fueran positivos, o cuando el que condujere un vehículo de motor presentara síntomas evidentes de hacerlo bajo la influencia de bebidas alcohólicas o apareciera presumiblemente implicado en una conducta delictiva, el Agente de la Autoridad, además de ajustarse, en todo caso, a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deberá:

1. Describir con precisión, en el boletín de denuncia o en el atestado de las diligencias que practique, el procedimiento seguido para efectuar la prueba o pruebas de alcoholemia, haciendo constar, en su caso, los datos necesarios para la identificación del instrumento o instrumentos de detección empleados, cuyas características genéricas también detallará.

2. Consignar las advertencias hechas al interesado, especialmente la del derecho que le asiste a contrastar los resultados obtenidos en las pruebas de detección alcohólica por el aire espirado mediante análisis adecuados, acreditándose en las diferencias las pruebas o análisis practicados en el Centro sanitario al que fue trasladado el interesado.

3. Conducir al sometido a examen, o al que se negare a someterse a las pruebas de detección alcohólica, en los supuestos en que los hechos revistan caracteres delictivos de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al Juzgado correspondiente a los efectos que procedan.

Artículo 81. Inmovilización del vehículo.

1. En el supuesto de que el resultado de las pruebas y de los análisis, en su caso, fuera positivo, el Agente podrá proceder además a la inmediata inmovilización del vehículo, a no ser que pueda hacerse cargo de su conducción otra persona debidamente habilitada, a ser posible, mediante su precinto u otro procedimiento efectivo que impida su circulación, la de las personas transportadas en general, especialmente si se trata de niños, ancianos, enfermos o inválidos, la del propio vehículo y la de su carga.

2. De su conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la L.S.V., también podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas de detección alcohólica.

3. Salvo en los casos en que la Autoridad judicial hubiera ordenado su depósito o intervención, en los cuales se estará en lo dispuesto por dicha Autoridad, la inmovilización del vehículo será dejada sin efecto tan pronto como desaparezca la causa que la motivó o pueda sustituir al conductor otro habilitado para ello que ofrezca garantía suficiente a los agentes de la Autoridad y cuya actuación haya sido requerida por el interesado.

4. Los gastos que pudieran ocasionarse por la inmovili-

zación, traslado y depósito del vehículo serán de cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder por él.

Artículo 82. Estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 de la L.S.V., no podrá circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, el conductor que haya ingerido o incorporado a su organismo drogas tóxicas o estupefacientes, o se encuentre bajo los efectos de medicamentos u otras sustancias que alteren el estado físico o mental apropiado para hacerlo sin peligro.

Artículo 83. Pruebas para la detección de sustancias estupefacientes y similares.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.3 de la L.S.V., las pruebas para la detección de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, así como las personas obligadas a su sometimiento, se ajustarán a lo dispuesto en los párrafos siguientes:

1. Las pruebas consistirán normalmente en el reconocimiento médico de la persona obligada y en los análisis clínicos que el médico forense u otro titular experimentado, o personal facultativo del Centro sanitario o Instituto médico al que sea trasladada aquélla, estimen adecuados.
2. Toda persona que se encuentre en una situación análoga a cualquiera de las enumeradas en el artículo 76 del presente Reglamento, respecto a la investigación de la alcoholemia, queda obligada a someterse a las pruebas señaladas en el párrafo anterior.
3. El Agente de la Autoridad encargado de la vigilancia del tráfico que advierta síntomas evidentes o manifestaciones que razonablemente denoten la presencia de cualquiera de las sustancias aludidas en el organismo de la persona a que se refiere el apartado anterior, se ajustará a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a cuanto ordene, en su caso, la Autoridad Judicial, debiendo ajustar su actuación, en cuanto sea posible, a lo dispuesto en el Reglamento para las pruebas para la detección alcohólica.
4. La Autoridad competente determinará los programas para llevar a efecto los controles preventivos para la comprobación de estupefacientes, psicotrópicos, estimu-

lantes u otras sustancias análogas en el organismo de cualquier conductor.

CAPITULO III. PARADA, ESTACIONAMIENTO, CARGA Y DESCARGA

Sección 1ª. Del transporte de mercancías y cosas.

Artículo 84. Peso y dimensiones del vehículo y su carga.

1. El peso en carga de un vehículo no deberá rebasar los pesos máximos autorizados para el mismo o para sus ejes en las normas reguladoras de los vehículos o para la vía por la que circula.

2. En ningún caso la longitud, anchura y altura de los vehículos y su carga excederá de la señalada en las normas reguladoras de los vehículos o para las vías por las que circula.

3. El transporte de cargas que inevitablemente rebasen los límites señalados en los apartados anteriores, deberá realizarse mediante autorizaciones especiales que determinarán las condiciones en que deban efectuarse, de conformidad con lo dispuesto en las prescripciones establecidas en las normas reguladoras de los vehículos.

Artículo 85. Disposiciones de la carga.

1. La carga transportada en un vehículo, así como los accesorios que se utilicen para su acondicionamiento o protección, deben estar dispuestos, y si fuera necesario sujetos, de tal forma que puedan:

- a) Arrastrar, caer total o parcialmente, o desplazarse de manera peligrosa.
- b) Comprometer la estabilidad del vehículo.
- c) Producir ruido, polvo u otras molestias que puedan ser evitadas.
- d) Ocultar los dispositivos de alumbrado o de señalización luminosa las placas o distintivos obligatorios y las advertencias manuales de sus conductores.

2. El transporte de materias que produzcan polvo o pueden caer, se efectuará cubriéndolas, total y eficazmente.

3. El transporte de cargas molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su

acondicionamiento o estiba, se atenderán, además, a las normas específicas que regulan la materia.

Artículo 86. Dimensiones de la carga.

1. La carga no sobresaldrá de la proyección en planta del vehículo salvo en los casos y condiciones previstos en los apartados siguientes. En los de tracción animal se entiende por proyección la del vehículo propiamente dicho prolongada hacia adelante, con su misma anchura, sin sobrepasar la cabeza del animal de tiro más próximo al mismo.

2. En los vehículos dotados de caja destinados al transporte de mercancías, tratándose de cargas indivisibles, y siempre que se cumplan las condiciones establecidas para su estiba y acondicionamiento, podrán sobresalir:

A) En el caso de vigas, postes, tubos u otras cargas de longitud indivisible:

- a) En vehículos de longitud superior a 5 m., 2 m. por la parte anterior y 3 m. por la posterior.
- b) En vehículos de longitud igual o inferior a 5 m., el tercio de la longitud del vehículo por cada extremo anterior y posterior.

B) En el caso de que la dimensión menor de la carga indivisible sea superior al ancho del vehículo, podrá sobresalir hasta 0,40 m. por cada lateral, siempre que el ancho total no sea superior a 2,50 m.

3. En los vehículos de anchura inferior a 1m., la carga no deberá sobresalir lateralmente más de 0,50 m. a cada lado del eje longitudinal del mismo. No podrá sobresalir por la extremidad anterior, ni más de 0,25 m. por la posterior.

4. Cuando la carga sobresalga de la proyección en planta del vehículo, siempre dentro de los límites de los apartados anteriores, se deberán adoptar todas las precauciones convenientes para evitar daños o peligros a los demás usuarios de la vía pública, y deberán ir resguardadas en la extremidad saliente para aminorar los efectos de un roce o choques posibles.

5. En todo caso que sobresalga por detrás deberá ser señalizada por medio del panel a que se refiere el artículo 173 del Reglamento General de Circulación. El panel se deberá

colocar en el extremo posterior de la carga de manera que quede constantemente perpendicular al eje del vehículo. Cuando la carga sobresalga longitudinalmente por toda la anchura de la parte posterior del vehículo, se colocarán transversalmente dos paneles de señalización, cada uno en un extremo de la carga o de la anchura del material que sobresalga.

Cuando el vehículo entre la puesta y la salida del sol, o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, la superficie del panel, cuando no sea de material reflectante, deberá ir señalizada, además, con una luz roja. Cuando la carga sobresalga por delante, la señalización deberá hacerse por medio de una luz blanca y de un dispositivo reflectante de color blanco.

6. Las cargas que sobresalgan lateralmente del gálibo del vehículo, de tal manera que su extremidad lateral se encuentre a más de 0,40 m. de borde exterior de la luz delantera o trasera de posición del vehículo, deberán estar entre la puesta y salida del sol, así cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, respectivamente, señalizadas, en cada una de sus extremidades laterales hacia adelante por medio de una luz blanca y un dispositivo reflectante de color blanco y hacia atrás por medio de una luz roja y de un dispositivo reflectante de color rojo.

Sección 2ª. De la carga y descarga de mercancías o cosas

Artículo 87. Normas Generales

Las operaciones de carga y descarga de mercancías en las vías públicas se efectuarán con estricta observancia de las siguientes normas:

1.- Se estacionará el vehículo junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma, excepto cuando se autorice expresamente en el permiso.

2.- Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.

3.- La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquier otra molestia para los usuarios de la vía pública y vecinos.

4.- Las operaciones de carga y descarga se realizarán por

personal suficiente, al objeto de conseguir la máxima celeridad en las mismas.

5.- Se prohíbe estacionar en el suelo las mercancías u objetos que están cargando o descargando.

6.- Se prohíbe a los conductores de vehículos automóviles derramar líquidos combustibles o grasa sobre la vía pública.

7.- Todo vehículo que tenga que repostar o suministrar combustible de cualquier clase tendrá su motor parado durante la operación.

8.- Queda terminantemente prohibido que los vehículos que transporten áridos, lodo y cualquier otra clase de material derramable sean cargados de forma que su contenido pueda caer al suelo durante la circulación. De producirse cualquier vertido sobre la vía pública, el conductor del vehículo y su propietario serán responsables de la limpieza de la misma y de los daños ocasionados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan.

9.- El peso máximo autorizado para los vehículos destinados al reparto de mercancías dentro del perímetro del Centro Histórico queda fijado en 8.000 kg. Todos los vehículos de peso superior a 8.000 kg. deberán proveerse del correspondiente permiso municipal de la Policía Local para poder efectuar tales operaciones.

10.- Igualmente será necesario el permiso correspondiente para aquellos vehículos que circulen en zonas señalizadas con límite de peso en el resto de la ciudad de Teruel.

11.- Tipos de permisos de circulación de vehículos de peso total máximo autorizado superior al establecido en la señalización viaria o en el Reglamento de Circulación:

A) Permisos anuales.

Permitirán el paso y estacionamiento de vehículos durante todo el año natural, limitado a los días, fechas y horarios especificados en el permiso.

Se otorgarán por la Alcaldía, tras informe de Policía Local.

Para la concesión de los permisos será preciso indicar en

la solicitud matrícula, características y peso del vehículo, utilización del mismo y periodicidad habitual de su uso en la zona limitada, justificando dicha periodicidad y la imposibilidad o gran encarecimiento que motivaría la utilización de vehículos de peso inferior, así como la indivisibilidad de la carga.

En caso de tratarse de vehículos de MMA superior a 30 toneladas deberán informar, además, los Servicios Técnicos Municipales.

B) Permisos diarios.

Cuando se solicite permiso de circulación de estos vehículos para un solo día, será extendido directamente por la Policía Local.

En caso de tratarse de vehículos de MMA superior a 30 toneladas deberán informar, además, los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 88. Zonas reservadas para carga y descarga.

1. La Administración municipal podrá establecer y señalizar en las vías urbanas zonas reservadas para la realización de las operaciones de carga y descarga.

2. Los vehículos de carga y descarga podrán utilizar las zonas reservadas para realizar estas operaciones durante el tiempo mínimo necesario y tendrán que abandonar estas reservas tan pronto como lo finalicen.

Artículo 89. Horarios

Los horarios que regirán en las vías urbanas del término municipal de Teruel para la realización de las operaciones de carga y descarga serán fijados por la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 90. Construcción de edificaciones.

En la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de las licencias deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga y descarga.

Cuando ello no fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar mediante el oportuno

informe técnico la imposibilidad de reservar el espacio señalado.

Las reservas de estacionamiento que para el uso expresado o para cualquier otro pudieran concederse, devengarán el pago de la correspondiente cuota del Precio Público, de conformidad con lo dispuesto en sus Bases Reguladoras.

Artículo 91. Descarga de combustible.

No podrá efectuarse descarga de combustible en inmueble sin autorización de la Administración municipal.

A tal efecto, la comunidad de vecinos o el propietario del inmueble formulará escrito de petición ante el Ayuntamiento, en el que deberá expresar la actividad o finalidad para la que habría de otorgarse la autorización, situación y extensión de la reserva solicitada. La Administración municipal, a la vista de la petición formulada, determinará las condiciones en las que se autoriza la reserva de descarga de combustible, la cual devengará el pago de la correspondiente cuota del Precio Público, de conformidad con lo dispuesto en sus Bases Reguladoras.

Artículo 92. Mudanzas.

No podrá efectuarse mudanzas en las vías públicas fuera de las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga, sin la autorización expresa de la administración municipal.

A tal efecto, se formulará escrito de petición ante el Ayuntamiento, en el que deberá expresarse la actividad o finalidad para la que habría de otorgarse la autorización, situación, extensión, fecha y horario de la reserva solicitada. La Administración municipal, a la vista de la documentación presentada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionantes en los que se autoriza, la cual devengará el pago de la correspondiente cuota del Precio Público, de conformidad con lo dispuesto en sus Bases Reguladoras.

Artículo 93. Excepciones.

Las limitaciones y prohibiciones de carga y descarga establecidas en el presente reglamento podrán ser objeto de excepción en aquellos supuestos en los que, a juicio de la Administración municipal, concurren circunstancias de naturaleza especial que aconsejen hacer uso de tal

excepcionalidad.

Sección 3ª. Del tránsito por las vías urbanas de transportes pesados, grandes transportes y caravanas.

Artículo 94. Autorización especial.

El titular o el conductor de un transporte para cuya realización sea preciso estar en posesión de la correspondiente autorización especial a que se refiere el artículo 222 del Código de la Circulación (transportes pesados y grandes transportes) así como caravanas, para circular por las vías comprendidas dentro del casco urbano de Teruel, cuyo tráfico por éste Ayuntamiento, deberá solicitar al mismo itinerario de tránsito.

Artículo 95. Procedimiento.

Respecto a la solicitud de itinerario de tránsito a que se refiere el artículo anterior, hay que distinguir:

- a) Que el transporte tenga un origen en Teruel, en cuyo caso la referida solicitud deberá hacerse al Servicio municipal competente.
- b) Que el transporte proceda de otros puntos, teniendo en ésta ocasión, que solicitar el itinerario de tránsito a la Policía Municipal.

Artículo 96. Itinerario.

Corresponderá a la Administración Municipal, determinar las vías urbanas adecuadas por donde ha de transcurrir el transporte, el horario, los efectivos de la Policía Local que han de acompañar y cualquier otra circunstancias que se considere precisa para su ejecución.

Artículo 97. Diligencia de agentes.

Los Agentes de la Policía Local tomarán cuantos datos sean precisos en la relación con el sujeto pasivo contribuyente que, en éstos casos, se corresponderá con el titular de la autorización especial mencionada en el Artículo 94.

Sección 4ª. Paradas y estacionamientos.

Artículo 98. Normas generales de paradas y estacionamientos

1. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

2. Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas, por un tiempo inferior a 2 minutos. No se considera parada la detención accidental o momentánea motivada por necesidades de la circulación.

3. Cuando se efectúa la parada en la calzada se situará el vehículo lo más cerca posible del borde de la misma.

No se deberá efectuar parada alguna cuando en una distancia de 40 m. de donde se pretenda hacerla exista espacio adaptado y señalizado a tal fin.

Cuando por razones de urgente necesidad sea preciso efectuar la parada en doble fila, se realizará en lugares donde no se perturbe la circulación, y siempre que el conductor no abandone el vehículo.

4. Los autotaxis y otros vehículos ligeros de alquiler estacionarán en la forma y lugares reservados al efecto que determine la administración Municipal y en los demás casos lo harán con su sujeción estricta a las normas que, con carácter general, se establecen en el presente Reglamento.

5. Los autobuses tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán detenerse para tomar y dejar viajeros en las paradas expresamente autorizadas por la Administración Municipal.

6. La Administración Municipal requerirá a los titulares de Centros Docentes que tengan servicio de transporte escolar para la recogida de alumnos, su propuesta de recorridos y una vez revisados y aprobados, dicha Autoridad fijará las paradas que considere idóneas dentro de cada ruta, quedando prohibida y bajada de alumnos fuera de dichas paradas.

7. Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

8. Se entiende por estacionamiento en fila o cordón aquel

en el que los vehículos están situados uno detrás de otro.

9. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha.

En las vías de un sólo sentido de circulación, y siempre que no exista señal en contrario, el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a 3 metros.

Si no hubiera señalización en contrario, el aparcamiento se efectuará paralelamente al eje de la calzada.

10. Los conductores deberán dejar un espacio inferior a veinte centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas de los vehículos.

El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio disponible.

11. La Administración Municipal fijará las zonas en la vía pública para estacionamiento o para su utilización como terminales de línea de autobuses, tanto de servicio urbano como interurbano.

12. Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la Autoridad municipal determine mediante el correspondiente Bando.

13. Corresponderá exclusivamente a la Administración Municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en los viales de uso público aunque fuera de propiedad privada.

14. La Administración Municipal podrá establecer en determinadas zonas, regímenes de estacionamiento limitado, gratuitos o de pago, regulados por discos de control, parquímetros o cualquier otro sistema, como medio de ordenación del tráfico o de selección del mismo, o para garantizar una equitativa distribución de los estacionamientos.

15. La Administración Municipal podrá reservar en la vía pública espacio de estacionamiento para uso exclusivo de los residentes en determinadas zonas con especiales problemas de

tráfico y de aparcamiento.

Artículo 99. Paradas.

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

1. En los lugares en que esté señalizada la prohibición de parada.

2. Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones, clasificándose la infracción en éstos lugares en función de:

a) Cuando se obstaculice el tráfico de peatones en las zonas destinadas al paso de peatones, aunque el vehículo parado deje una anchura superior a 1.5 m. para el paso a aquellos.

b) Cuando se obstaculice el tráfico de peatones en las zonas destinadas al paso de peatones, dejando el vehículo parado una anchura inferior a 1.5 m. para el paso de aquellos.

c) Cuando se obstruya el tráfico de peatones en las zonas destinadas al paso de peatones, obligando a éstos a circular por la calzada.

3. En las paradas debidamente señalizadas de BUS, transporte escolar y servicios de urgencia.

4. En las paradas de TAXIS y lugares reservados para carga y descarga de mercancías, cuando no se deje espacio suficiente para los vehículos a los que está destinada la reserva y que pretendan utilizar en ese momento.

5. En los lugares donde la detención impida la visión de alguna señal de tráfico a los conductores a los que éstas vayan dirigidas.

6. A los vehículos destinados al transporte de mercancías, cuando realicen las operaciones de carga y descarga fuera de las zonas reservadas por el Ayuntamiento para tal fin y siempre que dichas operaciones se pretendan realizar en una distancia inferior de 80 metros contados a partir de la zona reservada.

7. A los vehículos de transporte colectivo de viajeros, BUS y autocares, cuando paren fuera de las zonas reservadas o autorizadas por la Administración municipal, para dejar o recoger viajeros.

8. Frente a las salidas de emergencia de edificios destinados a espectáculos o actos de gran afluencia de público, debidamente señalizados, cuando las puertas de aquéllos se encuentren abiertas.

9. En los accesos de entrada o salida de vehículos de los inmuebles y delante de los mismos cuando las puertas de aquellos estén abiertas.

10. Cuando se impida u obstaculice el acceso o salida de personas al interior de inmuebles.

11. En los carriles o parte de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados vehículos.

12. En los pasos a nivel, pasos para peatones, pasos para ciclistas y carriles-bici.

13. En los puentes, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.

14. A menos de 5 m. de una esquina, cruce o bifurcación, salvo que no se obstaculice la circulación, ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía pública.

15. En una intersección regulada por semáforos, dentro del área delimitada por los postes de sustentación de los semáforos que regulan la intersección, salvo señalización en contrario.

16. Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

17. En vías de doble sentido de circulación cuando la parada se realice en el lado izquierdo según el sentido de la marcha.

18. En vías de doble sentido de circulación, con o sin señalización de carriles, cuando el vehículo parado deje una anchura libre inferior a un carril, obstruyendo la circulación por la calzada.

19. En vías de dos sentidos de circulación con un carril en cada sentido delimitados por línea horizontal continua, cuando se obstruya la circulación por dicho carril obligando a los demás usuarios a invadir el carril de

sentido contrario.

20. En vías consideradas de circulación intensa de un solo sentido de circulación señalizados con dos o más carriles, y en vías de circulación intensa con dos sentidos de circulación señalizada con dos o más carriles en cada sentido, cuando se obstruya un carril de circulación.

21. En las curvas, cambios de rasante o cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al que está detenido.

22. Cuando en una distancia de 40 mts. de donde se efectuó la parada exista espacio adecuado para realizarla sin afectar a los demás usuarios de la vía.

23. En los lugares señalizados como zona de aparcamiento autorizado y controlado, careciendo de ticket o tarjeta adecuada autorizados por el Ayuntamiento, de conformidad con las condiciones que a tal efecto establezca el Ayuntamiento en el presente reglamento y en las bases reguladoras del correspondiente precio público.

24. En los lugares señalizados como zona de aparcamiento limitado y controlado, por exceder del tiempo que figura en el ticket o por exceder del tiempo máximo autorizado de estacionamiento en la zona, de conformidad con las condiciones que a tal efecto establezca el Ayuntamiento y en las bases reguladoras del correspondiente precio público.

Artículo 100. Estacionamientos.

Se prohíbe el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

1. En los lugares en los que esté señalizada la prohibición de parada mediante señal vertical u horizontal.

2. Sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones, clasificándose la infracción en éstos lugares en función de:

a) Cuando se obstaculice el tráfico de peatones en las zonas destinadas al paso de peatones, aunque el vehículo estacionado deje una anchura superior a 1,5 m. para el paso de aquellos.

b) Cuando se obstaculice el tráfico de peatones en las

zonas destinadas al paso de peatones dejando el vehículo estacionado una anchura inferior a 1,5 m. para el paso de aquellos.

c) Cuando se obstruya el tráfico de peatones en las zonas destinadas al paso de peatones, obligando a éstos a circular por la calzada.

3. En las paradas debidamente señalizadas de BUS, TAXIS, transporte escolar, organismos oficiales y servicios de urgencia.

4. En los lugares reservados para carga y descarga de mercancías, dentro del horario de reserva establecido en las señales correspondientes.

5. En los lugares donde impida la visión de alguna señal de tráfico a los conductores a los que éstas vayan dirigidas.

6. Frente a las entradas de inmuebles, accesos a edificios destinados a espectáculos o actos públicos de gran afluencia, debidamente señalizados.

7. Cuando se impida u obstaculice el acceso o salida de personas al interior de los inmuebles.

8. En los accesos de entrada o salida de vehículos de los inmuebles y delante de los mismos, cuando estén debidamente señalizados con la placa de vado autorizado por el Ayuntamiento.

9. En los carriles o parte de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

10. En los pasos a nivel, pasos para peatones, pasos para ciclistas y carriles-bici.

11. En los puentes, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.

12. En una intersección regulada por semáforos dentro del área delimitada por postes de sustención de los semáforos que regulan la intersección, salvo señalización en contrario.

13. A menos de 5 m. de una esquina, cruce o bifurcación, salvo que no se obstaculice la circulación, ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía pública.

14. Sobre o junto a los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

15. En doble fila, en cualquier supuesto.

16. En vías de doble sentido de circulación cuando el estacionamiento se realice en el lado izquierdo según el sentido de la marcha.

17. En vías de un sólo sentido de circulación sin señalización de carriles cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura de calzada inferior a la de un carril.

18. En vías de dos sentidos de circulación y con un carril señalizado para cada sentido, cuando se obstruya la circulación por dicho carril, obligando a los demás usuarios a invadir el carril de sentido contrario. En éste supuesto la infracción vendrá clasificada en función de que:

- a) Los carriles estén separados por línea discontinua.
- b) Los carriles estén separados por línea continua.

19. En vías de un solo sentido de circulación señalizados con dos o más carriles y en vías de dos sentidos de circulación señalizados con dos o más carriles en cada sentido, cuando se obstaculice u obstruya un carril de circulación.

20. En las curvas, cambios de rasante o cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al que está estacionado. En éstos supuestos la infracción vendrá clasificada en función de que:

- a) La vía disponga de dos carriles de circulación, uno para cada sentido de la marcha.
- b) La vía disponga de dos o más carriles para cada sentido de circulación.

21. Cuando se estacione en lugares autorizados dejando un espacio superior a 20 cm. entre el bordillo y la superficie exterior de las medidas del vehículo, o cuando se sobrepase la línea horizontal de delimitación del aparcamiento.

22. Cuando el estacionamiento se realice en el centro de la calzada, salvo señalización en contrario.

23. En los lugares señalizados temporalmente con prohibición de estacionamiento para la realización de obras en la vía pública, actos públicos, deportivos, descarga de combustible o material de obras, mudanzas etc.

24. Cuando el estacionamiento se efectúe en batería en aquellos lugares en los que no figure expresamente señalado éste tipo de aparcamientos.

25. Cuando el estacionamiento se realice ocupando dos plazas de aparcamiento en los lugares en que estén delimitados las plazas mediante señalización horizontal.

26. A remolques, caravanas y camiones de transporte de mercancías peligrosas en todo el casco urbano, salvo en los lugares expresamente reservados y autorizados por el Ayuntamiento al efecto.

27. A autobuses, tractores, camiones de P.M.A. superior a 3.500 Kg., en los lugares en que figure señalizada tal prohibición.

28. En los lugares señalizados como zona de aparcamiento autorizado y controlado, careciendo de ticket o tarjeta adecuada autorizados por el Ayuntamiento, de conformidad con las condiciones que a tal efecto establezca el Ayuntamiento en el presente reglamento y en las bases reguladoras del correspondiente precio público.

29. En los lugares señalizados como zona de aparcamiento limitado y controlado, por exceder del tiempo que figura en el ticket o por exceder del tiempo máximo autorizado de estacionamiento en la zona, de conformidad con las condiciones que a tal efecto establezca el Ayuntamiento y en las bases reguladoras del correspondiente precio público.

Artículo 101. Estacionamiento de disminuidos físicos.

Los titulares de tarjetas de disminuidos físicos expedidas por la Administración podrán estacionar sus vehículos, de conformidad con lo establecido en la correspondiente ordenanza municipal.

Sección 5ª. Del estacionamiento limitado y controlado en vías públicas.

Artículo 102. Justificación.

El Ayuntamiento de Teruel, con la finalidad de obtener la máxima utilidad de todos los aparcamientos y de dar mayor fluidez al tráfico, minorando las causas que lo dificultan u obstaculizan, establece y regula el estacionamiento limitado y controlado en las vías públicas de esta Ciudad, mediante aparatos expendedores de tickets, en cuya virtud y previo pago del precio público pertinente, se entenderá otorgada la pertinente autorización para dicho estacionamiento.

Dicho Servicio Público es simple y directa consecuencia de la competencia municipal de ordenación del tráfico de vehículos a que se refieren los artículos 25.2.b) de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 103. Vías públicas y regulación.

El detalle de las vías públicas objeto de regulación se determinará por el Pleno del Ayuntamiento, tras la instrucción del preceptivo expediente administrativo, en el que deberán quedar acreditados las oportunas valoraciones, tomas de datos e informes.

La regulación de aparcamientos será durante todo el año. No obstante, cuando concurren determinados actos públicos podrá excluir temporalmente de la regulación las plazas de aparcamiento que se determinen.

La regulación lo será durante todos los días laborables y con el horario que se determine a tal efecto, pudiendo ser este diferente, según se trate de plazas sometidas al régimen de carga y descarga.

Artículo 104. Bases reguladoras de los precios públicos.

En las correspondiente Bases reguladoras de los precios públicos se determinará, entre otras, las siguientes circunstancias:

- Obligados al pago.
- Tiempo máximo y mínimo autorizado.
- Que las plazas objeto de regulación puedan ser utilizadas por los vehículos que se señalen, sin estar sujetos al mismo, siempre que cumplan las condiciones y

requisitos que a tal efecto se fijen, justificatorias de tal diferenciación.

- Posibilidad de anulación de la denuncia, siempre que el exceso sobre el tiempo pagado fuere igual o inferior a 60 minutos, mediante el abono de la cantidad que a tal efecto se fijare.

- Formulación de la denuncia, órgano competente para sancionar, tipificación de las infracciones, graduación de las sanciones y procedimiento sancionatorio aplicable, que será el detallado en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

CAPITULO IV. INSTALACIONES EN LA VIA PUBLICA

Sección Unica. De las instalaciones en la vía pública.

Artículo 105. Instalaciones en la vía pública.

1. Se prohíbe, sin la previa y preceptiva autorización, el establecimiento de kioscos, puestos, barracas, bailes, verbenas y cualquier construcción provisional o la instalación de aparatos de toda especie en las vías públicas de titularidad municipal o en aquellas de titularidad de otros organismos en las que el Excmo. Ayuntamiento tenga competencia de regulación, control y vigilancia del tráfico.

2. Se prohíbe la instalación en las vías públicas de titularidad municipal o en aquellas que el Excmo. Ayuntamiento tenga competencia de regulación, control y vigilancia, de carteles, postes, toldos, marquesinas, faroles, focos, rótulos luminosos, etc..

Artículo 106. Obstáculos.

Se prohíbe colocar en las vías de titularidad municipal o en las que el Excmo. Ayuntamiento tenga competencias de regulación y vigilancia, cualquier tipo de obstáculo en la vía pública que pueda dificultar la circulación o el estacionamiento de vehículos salvo la preceptiva autorización municipal.

Artículo 107. Obras en vía pública.

Se prohíbe la ejecución de obras en las vías públicas de titularidad municipal o en las que el Excmo. Ayuntamiento tenga competencias de regulación, vigilancia y control, sin la correspondiente licencia municipal de obras y la autorización

municipal de ocupación de vía pública en la que se fije los días, horas y demás condiciones de señalización y balizamiento.

Artículo 108. Contenedores.

No podrán instalarse contenedores en la vía pública sin autorización expresa de la Autoridad municipal, quien concederá o denegará la solicitud, según lo aconsejen las circunstancias de circulación o estacionamiento de la zona.

CAPITULO V. INMOVILIZACIONES Y RETIRADA DE VEHICULOS

Sección 1ª. Inmovilizaciones.

Artículo 109.- Inmovilizaciones de vehículos.

1. Los agentes de la Autoridad podrán proceder a la inmovilización de un vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la Normativa de Seguridad Vial, de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes y, además, en los siguientes casos:

a) En caso de accidente o avería del vehículo que impida continuar la marcha.

b) En caso de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en las debidas condiciones de seguridad.

c) Cuando el conductor del vehículo se niegue a someterse a las pruebas de detección a que se refiere el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, o si el resultado de las mismas superase los límites reglamentariamente establecidos.

d) Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizados.

e) Cuando el conductor carezca de permiso de conducción o el que lleve no sea válido, a no ser que en este último caso acredite su personalidad y domicilio y manifieste tener permiso válido.

f) Cuando el conductor carezca de permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y existan dudas acerca de su identidad o domicilio.

g) Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

h) Cuando el vehículo circule con carga superior o la autorizada, o su colocación exceda en altura o anchura a las permitidas reglamentariamente.

i) Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensible y peligrosamente disminuidos por el número o posición de los viajeros, o por la colocación de los objetos transportados.

j) Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción o garantizase su pago, por cualquier medio admitido en Derecho.

k) Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.

l) Cuando estacionado en lugar habilitado por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, no se halle provisto del título habilitante, hasta que se logre la identificación de su conductor.

m) Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de duración limitada y se rebase el doble del tiempo abonado, hasta que se logre la identificación de su conductor.

n) Cuando se carezca del seguro obligatorio de vehículos.

ñ) Cuando el conductor de una motocicleta o ciclomotor circule sin casco protector obligatorio.

o) Cuando el vehículo se encuentre en una zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.

p) Cuando la emisión de humos y gases, o la producción de ruidos, excedan de los límites autorizados por la legislación vigente.

2. La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indique la autoridad municipal, y no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron, o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha autoridad determine, previo pago de la tasa o precio público correspondiente, si así estuviere establecido.

Sección 2ª.- Retirada de vehículos de la vía pública.

Artículo 110.- Retirada de vehículos.

1. La Policía Municipal podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente, cuando se encuentre estacionado o inmovilizado, en alguna de las situaciones siguientes:

a) Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

b) En caso de accidente o avería que impida continuar la

marcha.

c) Cuando, inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido más de 24 horas desde el momento del tal inmovilización, sin que hubieran subsanado las causas que lo motivaron.

d) Cuando, inmovilizado el vehículo en el supuesto del artículo 109 j) de este Reglamento, el infractor no depositase o garantizase el pago de la sanción.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que haga presumir fundada y racionalmente su abandono, de conformidad con lo estipulado en la Ley 11/99, de 21 de abril.

f) Cuando se encuentre estacionado en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados.

g) Siempre que resulte justificadamente necesario para efectuar obras o trabajos en la vía pública.

h) Cuando, como consecuencia de accidente, atropello o cualquier otra circunstancia se disponga su depósito por las Autoridades judiciales o administrativas.

i) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados como estacionamiento con limitación horaria, sin que haya obtenido el título que autoriza el mismo, o cuando se rebase el doble del tiempo pagado, de acuerdo con la Ordenanza Fiscal correspondiente, así como cuando se produzca falseamiento y/o utilización indebida de los documentos que acreditan la autorización.

2. A título enunciativo, se considera que un vehículo estacionado constituye peligro o perturba gravemente la circulación o el funcionamiento de algún servicio público, en los supuestos siguientes:

a).- Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma, que indique prohibición de atravesarla, sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, impida el paso de otros vehículos.

b).- Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo parado o estacionado.

c).- Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados.

d).- Cuando se obstaculice el acceso normal de vehículos, personas o animales a un inmueble.

e).- Cuando se estacione sobre o junto a medianas, isletas, separadores u otros elementos de canalización del tráfico.

f).- Cuando se impida un giro autorizado.

- g).- Cuando el estacionamiento se produzca en las zonas reservadas para carga y descarga, durante las horas establecidas para su utilización.
- h).- En doble fila.
- i).- Cuando el estacionamiento se realice en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.
- j).- Cuando se estacione en lugares reservados para uso de minusválidos.
- k).- Cuando se estacione en carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para bicicletas.
- l).- Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública, calificada de atención preferente y específicamente señalizada.
- m).- Cuando se estacione en medio de la calzada, excepto que expresamente esté autorizado.
- n).- Sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al uso de peatones, cuando se obstaculice o dificulte ostensiblemente el paso de los mismos.
- ñ).- Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar donde esté prohibida la parada.

3. La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al efecto determine la autoridad municipal. El propietario del vehículo vendrá obligado al pago del importe del traslado y de la estancia del vehículo en el depósito, o a garantizar el mismo, previamente a su recuperación y conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

4. En los supuestos a que se refieren los apartados f) y g) del artículo 110.1 de esta Ordenanza, los propietarios de los vehículos sólo vendrán obligados a abonar los gastos referidos en el párrafo anterior en el supuesto de que se hubiera anunciado mediante señales la ocupación de la calzada, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación al momento en que ésta se produzca.

5. El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para poner en conocimiento del propietario del vehículo, lo antes posible, el lugar en que se encuentra depositado el vehículo retirado.

6. No procederá la retirada del vehículo cuando hallándose presente su conductor adopte, con carácter inmediato, las medidas necesarias para cesar en su irregular situación, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda y del abono de los gastos ocasionados.

7. Para el traslado de los vehículos a los depósitos establecidos, podrán utilizarse los servicios particulares autorizados por la Corporación Municipal.

8. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo contra la voluntad de su titular, debidamente justificada, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

CAPITULO VI. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Sección Unica. Del procedimiento sancionador.

Artículo 111. Organo competente para sancionar y actuaciones jurisdiccionales.

Será competencia de la Alcaldía, sin perjuicio de la facultad de desconcentración en favor de otros órganos municipales, imponer las sanciones que procedan por las infracciones que se cometan en las vías urbanas de Teruel contra los preceptos contenidos en la normativa estatal y este Reglamento, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

Artículo 112. De las infracciones

1. Las acciones y omisiones contrarias a este Reglamento, tendrán carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida en que se determinan.

2. Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en éste Reglamento que no se califiquen como graves o muy graves en los números siguientes.

4. Se consideran infracciones graves las conductas referidas a conducción negligente o temeraria, omisión de socorro en caso de necesidad o accidente, ingestión de sustancias que perturben o disminuyan las facultades psicofísicas del conductor, tiempos de conducción, limitaciones de velocidad, prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido, circulación en sentido contrario al estipulado, paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico, circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía, circulación sin las autorizaciones previstas en este Reglamento o sin matrícula o con vehículo que incumple las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial, realización y señalización permanente y ocasional, y las competencias o carreras entre vehículos.

5. Tendrán la consideración de muy graves las infracciones a que hace referencia el número anterior, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de intensidad de la circulación, las características y condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas o de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, especialmente en zonas urbanas y en poblado, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

Artículo 113. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 15.000 pesetas, las graves con multa de hasta 50.000 pesetas y las muy graves con multa de hasta 100.000 pesetas.

En el caso de infracciones graves o muy graves podrá proponerse además la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir.

Las sanciones de multa previstas en el apartado 1, cuando el hecho no esté castigado en las leyes penales, ni pueda dar origen a la suspensión de las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior y siempre que no se diere el supuesto que se detallará en el apartado 3 de este artículo, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 20 % sobre la cuantía que se fije provisionalmente, en la forma que

reglamentariamente se determine en la normativa de aplicación.

2. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, inmovilizará el vehículo en los términos y condiciones que se fijan reglamentariamente. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el párrafo anterior respecto a la reducción del veinte por ciento.

3. Las infracciones sobre normas de conducción y circulación de transporte escolar y de transporte de mercancías peligrosas por carretera se sancionarán de acuerdo con lo previsto en la legislación de transporte.

4. La Alcaldía, mediante Decreto, podrá establecer la cuantía de las multas previstas por infracciones a este Reglamento, dentro de los límites establecidos.

Artículo 114. De la responsabilidad

1. Será responsable por las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento las personas a que se refiere el artículo 72 de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, recayendo en el autor del hecho en que consista la infracción.

2. El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliera esa obligación sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave.

Artículo 115. De las denuncias

1. Cualquier persona podrá formular denuncia por hechos que constituyan infracción a los preceptos contenidos en la normativa estatal aplicable y en el presente Reglamento.

2. Los Agentes de la Policía Local encargados del servicio de vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial.

3. En las denuncias por hechos de circulación deberán constar los datos exigidos en el artículo 5º del Real Decreto

320/94, de 25 de febrero. En ningún caso podrán tramitarse denuncias anónimas.

4. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación, se identificarán todos los datos necesarios para la exacta descripción de los mismos.

Artículo 116. De las denuncias formuladas con carácter voluntario

Las denuncias formuladas con carácter voluntario se tramitarán conforme a las siguientes normas:

1. La denuncia podrá formularse ante el Agente encargado de la vigilancia o mediante escrito dirigido a la Alcaldía, que se presentará en el Registro General de la Corporación municipal y deberá contener la información a que se refiere el artículo 115.3 de este Reglamento.

2. Cuando la denuncia se formule ante los agentes encargados de la vigilancia del tráfico, estos extenderán el correspondiente boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de los datos referidos en el apartado anterior, si personalmente pudo comprobar la infracción denunciada y si pudo entregar copia del mencionado boletín al denunciado.

3. Las denuncias formuladas por personal debidamente uniformado y acreditado que realicen funciones de vigilancia y control de estacionamiento regulados o sometidos a la limitación horaria se ajustarán a lo establecido en el artículo anterior y la presentarán ante los Agentes de la Policía Local los cuales, si personalmente pueden comprobar la infracción denunciada, ratificarán la misma, considerándose de éste modo como propia de estos.

Artículo 117. Notificación de las denuncias

1. Siempre que sea posible, las denuncias de carácter obligatorio formuladas por los Agentes de la Policía Local se notificarán en el acto al denunciado, haciendo constar en las mismas los datos a que hace referencia el artículo 115.3 y el derecho reconocido en el artículo 113.1. Por razones justificadas, podrá notificársele la misma con posterioridad.

2. El agente denunciante extenderá el correspondiente boletín de denuncia, entregando un ejemplar al infractor. El boletín será firmado por el denunciante y denunciado, sin que

la firma de éste suponga aceptación de los hechos. En el supuesto de que el infractor se negase a firmar, o no supiera, el agente denunciante hará constar ésta circunstancia y su manifestación producirá los mismos efectos que la firma.

Artículo 118. Instrucción del procedimiento.

1. El órgano competente del Ayuntamiento instructor del expediente deberá notificar las denuncias, si no se hubiese hecho por el denunciante, al presunto infractor, concediéndole un plazo de quince días para que alegue cuanto considere conveniente a su defensa y proponga las pruebas que estime oportunas.

2. De las alegaciones del denunciado, salvo que no aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante, se dará traslado a este para que informe o se ratifique en el plazo máximo de quince días.

Artículo 119. Período de prueba.

Cuando fuere necesario para la averiguación y calificación de los hechos o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un periodo de prueba, por un plazo no superior a 30 días ni inferior a 10, a fin de que puedan practicarse cuantas sean adecuadas.

El instructor del procedimiento solo podrá rechazar, mediante resolución motivada, las pruebas propuestas por los interesados, cuando sean improcedentes.

En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

Artículo 120. Propuesta de resolución.

Una vez concluida la instrucción del expediente y formulada su propuesta de resolución, se dará traslado de la misma a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince y con vista del expediente, puedan alegar lo que estimen pertinente y presentar los

documentos que tengan por oportuno.

Artículo 121. Resolución.

Por la Alcaldía se dictará la resolución sancionadora que proceda o la que decretara la inexistencia de la infracción, sucintamente motivada.

Dicha resolución pone fin a la vía administrativa.

Artículo 122. Recursos.

Las resoluciones de los expedientes sancionadores que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

Artículo 123. Desconcentración en la titularidad y ejercicio de las competencias sancionadoras.

En los supuestos de desconcentración se estará a las condiciones y requisitos que en dicha norma se establezcan, respecto a las fases que la misma comprenda y recursos administrativos admisibles.

Artículo 124. Cobro de multas.

1. Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación municipales directamente o a través de Entidades de Depósito, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza.

2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la certificación de descubierto expedida por el órgano competente de la Corporación.

DISPOSICION FINAL

Unica. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel.

DILIGENCIA.- Que se extiende para hacer constar las siguientes consideraciones:

- Primera.- Que el texto del Reglamento que antecede, con

excepción de lo dispuesto en sus artículos 87, 109 y 110, fue aprobado con carácter definitivo por parte del Pleno Municipal, en su sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 1994, habiendo entrado en vigor el día 14 de enero de 1995.

- Segunda.- Que el texto que antecede, correspondiente a los artículos 109 y 110 del presente Reglamento, se considera aprobado con carácter definitivo en virtud de lo dispuesto en el apartado tercero del acuerdo Plenario, adoptado en la sesión ordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 2000, habiendo entrado en vigor el día 23 de diciembre de 2000.

- Tercera.- Que el texto que antecede, correspondiente al artículo 87 del presente Reglamento, se considera aprobado con carácter definitivo en virtud de lo dispuesto en el apartado cuarto del acuerdo Plenario adoptado en la sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2006, tal y como se detalla en el expediente administrativo número 1.539/2006, habiendo entrado en vigor el día 19 de febrero de 2007.

- Cuarta.- Que el texto correspondiente a la redacción originaria del Reglamento y la modificación aprobada referente a sus artículos 109 y 110, fue insertado en los Boletines Oficiales de la Provincia de Teruel 5/1995, de 10 de enero y 231/2000, de 4 de diciembre, respectivamente.

- Quinta.- Que el texto correspondiente a la redacción de la modificación del citado artículo 87 del presente Reglamento, fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel número 22/2007, correspondiente al día 31 de enero, páginas 6 y 7.

En Teruel, a 20 de febrero de 2007.

El Secretario General

Ricardo Mongay Lancina